

EBA/GL/2017/06

20/09/2017

Directrices

sobre las prácticas de gestión del riesgo
de crédito de las entidades de crédito y
la contabilización de las pérdidas
crediticias esperadas

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 20.11.2017, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2017/06». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación, destinatarios y definiciones

Objeto

5. En las presentes directrices se detallan buenas prácticas de gestión del riesgo de crédito de las entidades de crédito asociadas a la implementación y la aplicación continua de marcos contables de pérdidas crediticias esperadas (ECL).
6. Las presentes directrices también proporcionan a las autoridades competentes orientación sobre la evaluación de la eficacia de las prácticas, políticas, procesos y procedimientos de gestión del riesgo de crédito de una entidad que afectan a los niveles de las correcciones de valor.

Ámbito de aplicación

7. Estas directrices se aplican en relación con las prácticas de gestión del riesgo de crédito de las entidades de crédito que afectan a la evaluación del riesgo de crédito y la estimación de las pérdidas crediticias esperadas de las exposiciones crediticias y las correcciones de valor correspondientes en el marco contable aplicable. Estas directrices también se aplican en el caso en que, cuando lo permite el marco contable aplicable, el importe en libros de la exposición crediticia se reduce directamente sin utilizar una cuenta correctora. Estas directrices no establecen requisitos adicionales con respecto a la determinación de la pérdida esperada a efectos del capital regulatorio.
8. Estas directrices se basan en el artículo 74 de la Directiva 2013/36/UE² que establece que las entidades deben contar con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos, que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos y que la promuevan; y con el artículo 79, letras b) y c), de dicha Directiva, que establece que las autoridades competentes velarán por que las entidades dispongan de métodos internos que les permitan evaluar el riesgo de crédito de las exposiciones frente a deudores individuales, así como el riesgo de crédito del conjunto de la cartera, y por que se utilicen métodos eficaces para administrar y supervisar de forma permanente las diversas carteras y exposiciones con riesgo de crédito de las entidades, así como para identificar y gestionar los créditos problemáticos, y realizar los ajustes de valor y las dotaciones de provisiones adecuados, respectivamente. Además, el artículo 88, apartado

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

- 1, letra b), de la Directiva 2013/36/UE establece el principio según el cual «el órgano de dirección debe garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación y las normas pertinentes». Por último, tal como se especifica en el artículo 104, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, las autoridades competentes podrán aplicar medidas de supervisión, entre las que se incluyen exigir a las entidades de crédito que refuercen los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias establecidos de conformidad con los artículos 73 y 74 (artículo 104, apartado 1, letra b)), y exigir que las entidades apliquen una política específica de dotación de provisiones o den un determinado tratamiento a los activos en cuanto a requisitos de fondos propios (artículo 104, apartado 1, letra d)).
9. Las directrices que figuran en la sección 4.3 solamente se aplican a las entidades de crédito que elaboran sus estados financieros de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera («Normas IFRS®») adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002³ y a las que se aplica la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* («NIIF 9»).
10. Para aquellas entidades de crédito a las que no son de aplicación los marcos contables de pérdidas crediticias esperadas, las autoridades competentes considerarán la posibilidad de aplicar los aspectos pertinentes de las presentes directrices relativos a las prácticas de gestión del riesgo de crédito, en la medida en que proceda, en el contexto del marco contable aplicable.
11. Las autoridades competentes velarán por que las entidades de crédito cumplan estas directrices a nivel individual, subconsolidado y consolidado de conformidad con el artículo 109 de la Directiva 2013/36/UE.
12. Se considerará que las directrices incluidas en la sección 4.4 complementan y detallan el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES) a que hacen referencia el artículo 97 y el artículo 107, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, en particular, en lo que respecta a la evaluación de la gestión y los controles del riesgo de crédito y la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas. Por consiguiente, las autoridades competentes cumplirán las directrices establecidas en la sección 4.4, de conformidad con las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el proceso de revisión y evaluación supervisora (PRES)⁴.

Destinatarios

13. Estas directrices se dirigen a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

³ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p.1)

⁴ EBA GL/2014/13.

14. Las directrices que figuran en las secciones 4.1, 4.2 y 4.3 se dirigen también a las entidades de crédito según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013⁵.

⁵ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, pp. 1-337).

Definiciones

15. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2013/36/UE, en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la NIIF 9 tienen idéntico significado en estas directrices. Adicionalmente, a efectos de las presentes directrices se aplicarán las definiciones siguientes:

Correcciones de valor	El saldo de provisiones para pérdidas crediticias que se ha reconocido en el balance de la entidad de crédito, de conformidad con el marco contable aplicable.
Exposiciones crediticias	Préstamos, compromisos de préstamo y contratos de garantía financiera a los que se aplica un marco de pérdidas crediticias esperadas ⁶ .
Ajustes temporales a una corrección de valor	Ajustes realizados a una corrección de valor para tener en cuenta aquellas circunstancias en las que se hace evidente que los factores de riesgo existentes o esperados no se han considerado en el proceso de calificación y modelización del riesgo de crédito a la fecha de referencia.

⁶ El alcance de las directrices de la ABE puede ser diferente del alcance de los requisitos sobre deterioro de valor en el marco contable aplicable. Por ejemplo, el alcance de las directrices de la ABE es más limitado que el alcance de la NIIF 9.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

16. Las presentes directrices se aplicarán al inicio del primer ejercicio que comience a partir del 1 de enero de 2018.

4. Directrices sobre las prácticas de gestión del riesgo de crédito de las entidades de crédito y la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas

4.1 Disposiciones generales

4.1.1 Aplicación de los principios de proporcionalidad, materialidad y simetría

17. Las entidades de crédito cumplirán las presentes directrices de una forma adecuada a su tamaño y a su organización interna, así como a la naturaleza, al alcance y a la complejidad de sus actividades y carteras y, de manera más general, a cualquier otro hecho o circunstancia que afecte a la entidad de crédito (y al grupo al que pertenece, en su caso). El uso de enfoques proporcionales adecuadamente diseñados no impedirá una implementación de calidad de los marcos contables de pérdidas crediticias esperadas.
18. Las entidades de crédito también considerarán debidamente la aplicación del principio de materialidad. Sin embargo, su aplicación no dará lugar a que las exposiciones o carteras individuales se consideren inmateriales si, de forma agregada, representan una exposición material para la entidad de crédito. Además, la materialidad no se evaluará únicamente en función del impacto potencial en la cuenta de pérdidas y ganancias a la fecha de referencia. Por ejemplo, una cartera significativa de exposiciones crediticias, tales como hipotecas inmobiliarias, generalmente se considerará material incluso si se encuentra altamente cubierta por garantías.
19. Al considerar cómo tener en cuenta la proporcionalidad o la materialidad en el diseño de una metodología de pérdidas crediticias esperadas o en su aplicación, es importante asegurar que no se introduzcan sesgos.
20. El deterioro del crédito y las correcciones de valor se reconocerán oportunamente y no se retrasarán, sin perjuicio del hecho de que los marcos contables de pérdidas crediticias esperadas son simétricos en el sentido de que los cambios en el perfil de riesgo de crédito de un deudor (tanto los deterioros como las reversiones de dichos deterioros) se han de tener en cuenta a la hora de estimar las correcciones de valor.

4.1.2 Consideración de información razonable y fundamentada

21. Las entidades de crédito considerarán una amplia variedad de información al aplicar los modelos contables de pérdidas crediticias esperadas. Dicha información debe ser relevante para la evaluación del riesgo de crédito y la estimación de las pérdidas crediticias esperadas

de la exposición crediticia concreta que se está evaluando e incluirá información sobre eventos pasados, condiciones actuales y previsiones de las condiciones económicas futuras. La información que finalmente se incluya en la evaluación del riesgo de crédito y en la estimación de las pérdidas crediticias esperadas también será razonable y fundamentada. Las entidades de crédito utilizarán su juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito para determinar la gama de información relevante que se tendrá en cuenta y para establecer si la información se considera razonable y fundamentada. La información razonable y fundamentada se basará en hechos relevantes y en un criterio sólido.

4.1.3 Consideración de información de carácter prospectivo

22. A fin de garantizar el reconocimiento de las pérdidas crediticias en su debido momento, las entidades de crédito considerarán información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos. Al considerar información prospectiva, las entidades de crédito aplicarán un criterio sólido acorde con los métodos generalmente aceptados de análisis y previsión económica, y respaldado por un conjunto suficiente de datos.
23. Las entidades de crédito deberán poder demostrar cómo han considerado la información pertinente, razonable y fundamentada en el proceso de evaluación y estimación de las pérdidas crediticias esperadas. Las entidades aplicarán su juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito a la hora de considerar escenarios futuros y tendrán en cuenta las posibles consecuencias de que ocurran o no determinados eventos y su impacto sobre la estimación de las pérdidas crediticias esperadas. La información no se excluirá de este proceso solo porque un evento tenga poca probabilidad de producirse o porque el efecto de ese evento sobre el riesgo de crédito o sobre el importe de las pérdidas crediticias esperadas sea incierto. En determinadas circunstancias, la información pertinente para la evaluación y medición del riesgo de crédito puede no ser razonable y fundamentada, por lo que se excluirá del proceso de evaluación y estimación de las pérdidas crediticias esperadas. Dado que estas circunstancias serían de carácter excepcional, las entidades de crédito presentarán una justificación sólida y claramente documentada.
24. La información utilizada incluirá una consideración no sesgada de los factores relevantes y su impacto sobre la solvencia crediticia y la insuficiencia en los flujos de efectivo esperados. Dichos factores incluyen aquellos intrínsecos al banco y su negocio o los derivados de las condiciones externas.

4.2 Principios sobre las prácticas de gestión del riesgo de crédito y la contabilización de las pérdidas crediticias esperadas

4.2.1 Principio 1 - Responsabilidades del órgano de dirección y de la alta dirección

El órgano de dirección⁷ y la alta dirección de la entidad de crédito son responsables de garantizar que la entidad de crédito tenga prácticas adecuadas de gestión del riesgo de crédito, incluido un sistema de control interno eficaz, para determinar de forma coherente las correcciones de valor adecuadas de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos por la entidad de crédito, el marco contable aplicable y las orientaciones supervisoras pertinentes.

25. El órgano de dirección de la entidad de crédito será responsable de aprobar y revisar periódicamente la estrategia de gestión del riesgo de crédito de la entidad y las principales políticas y procesos para identificar, medir, evaluar, seguir, comunicar y mitigar el riesgo de crédito de forma coherente con el apetito de riesgo establecido por el órgano de dirección. Además, para limitar el riesgo que presentan las exposiciones crediticias para los depositantes y, más en general, para la estabilidad financiera, el órgano de dirección de la entidad de crédito exigirá que la alta dirección adopte y aplique buenas prácticas de concesión de riesgos⁸.
26. Para cumplir estas responsabilidades, el órgano de dirección encargará a la alta dirección que:
- a. desarrolle y mantenga procesos adecuados, que serán sistemáticos y se aplicarán de manera coherente, para determinar las correcciones de valor apropiadas de acuerdo con el marco contable aplicable;
 - b. establezca y aplique un sistema de control interno eficaz para la evaluación y medición del riesgo de crédito; comunique periódicamente los resultados de los procesos de evaluación y medición del riesgo de crédito, incluidas las estimaciones de sus correcciones de valor por pérdidas crediticias esperadas;
 - c. establezca, aplique y, cuando corresponda, actualice las políticas y procedimientos adecuados para comunicar internamente el proceso de evaluación y medición del riesgo de crédito a todo el personal pertinente, en particular, a los trabajadores que participan en ese proceso.

⁷ La estructura de los órganos de dirección varía en los distintos Estados miembros de la UE. En algunos Estados miembros es común una estructura unitaria; es decir, las funciones de supervisión y de dirección del órgano de dirección las ejerce un único órgano. En otros Estados miembros, es común una estructura dual, estableciéndose dos órganos independientes, uno para la función de dirección y el otro para la supervisión de dicha función.

⁸ El Consejo de Estabilidad Financiera (FSB) publicó el documento *Principles for Sound Residential Mortgage Underwriting Practices* en abril de 2012, cuyos principios tienen como objetivo proporcionar un marco para que las jurisdicciones establezcan estándares mínimos aceptables para las exposiciones crediticias inmobiliarias; disponible en www.financialstabilityboard.org/publications/r_120418.pdf. La ABE publicó Directrices sobre la evaluación de solvencia (EBA/GL/2015/11), que son conformes con los Principios del FSB e incluyen algunos de ellos.

La alta dirección será responsable de poner en práctica la estrategia de riesgo de crédito aprobada por el órgano de dirección y de desarrollar las políticas y procesos antes mencionados.

27. Un sistema de control interno eficaz para la evaluación y medición del riesgo de crédito incluirá:

- a. medidas para cumplir las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos internos aplicables;
- b. medidas para supervisar la integridad de la información utilizada y garantizar razonablemente que las correcciones de valor por pérdidas crediticias reflejadas en los estados financieros e informes de la entidad de crédito remitidos a la autoridad competente se preparen de conformidad con el marco contable aplicable y los requisitos de supervisión pertinentes;
- c. procesos bien definidos de evaluación y medición del riesgo de crédito que sean independientes de la función de crédito (pero la tengan debidamente en cuenta), que incluyan:
 - i. un sistema eficaz de calificación del riesgo de crédito que se aplique de manera consistente, sea preciso y diferencie en función de las características del riesgo de crédito, identifique oportunamente los cambios en el riesgo de crédito y active las medidas apropiadas;
 - ii. un proceso eficaz que asegure que toda la información pertinente, razonable y fundamentada, incluida la información de carácter prospectivo, se considere de manera adecuada en la evaluación del riesgo de crédito y la estimación de las pérdidas crediticias esperadas. Esto incluye el mantenimiento de los informes apropiados, el detalle de las revisiones realizadas, y la identificación y descripción de las funciones y responsabilidades del personal involucrado;
 - iii. una política de evaluación que asegure que la estimación de las pérdidas crediticias esperadas se realice a nivel de la exposición crediticia individual y también, cuando sea necesario para estimar adecuadamente las pérdidas crediticias esperadas de acuerdo con el marco contable aplicable, a nivel del conjunto de la cartera, agrupando las exposiciones en función de las características similares de riesgo de crédito identificadas;
 - iv. un proceso de validación de modelos eficaz que asegure que los modelos de evaluación y medición del riesgo de crédito puedan generar estimaciones predictivas precisas, coherentes e imparciales, de manera continuada. Esto incluye definir políticas y procedimientos que establezcan la estructura de rendición de cuentas y de comunicación de información del proceso de validación de modelos, reglas internas para evaluar y aprobar los cambios en los modelos, y comunicar el resultado de la validación de modelos;

- v. comunicación y coordinación claras y formales entre el personal de riesgo de crédito de la entidad de crédito, el personal de información financiera, la alta dirección, el órgano de dirección y otras personas que participan en la evaluación del riesgo de crédito y en el proceso de estimación de las pérdidas crediticias esperadas. Esto se documentará mediante políticas y procedimientos escritos, informes de gestión y actas de los comités implicados, como comités del órgano de dirección o de la alta dirección, y
- d. una función de auditoría interna⁹ que:
- i. evalúe de forma independiente la eficacia de los sistemas y procesos de evaluación y medición del riesgo de crédito de la entidad, incluido el sistema de calificación del riesgo de crédito, y
 - ii. haga recomendaciones para abordar cualquier deficiencia identificada durante esta evaluación.

4.2.2 Principio 2 — Metodologías adecuadas para la estimación de las pérdidas crediticias esperadas

Las entidades de crédito adoptarán, documentarán y cumplirán políticas que incluyan metodologías, procedimientos y controles adecuados para evaluar y medir el riesgo de crédito de todas las exposiciones crediticias. La estimación de las correcciones de valor se basará en esas metodologías y resultará en el reconocimiento apropiado y oportuno de las pérdidas crediticias esperadas de conformidad con el marco contable aplicable.

- 28. El proceso de evaluación y medición del riesgo de crédito proporcionará la información necesaria para que la alta dirección pueda realizar juicios basados en la experiencia en materia de riesgo de crédito de las exposiciones crediticias, y la estimación correspondiente de las pérdidas crediticias esperadas.
- 29. En la medida de lo posible, las entidades de crédito usarán e integrarán los procesos, sistemas, herramientas y datos comunes que se utilizan en la entidad para determinar si debe concederse el crédito, cuándo y en qué condiciones, realizar el seguimiento del riesgo de crédito y estimar las correcciones de valor a efectos contables y de la adecuación de capital.
- 30. Las metodologías de corrección de valor de la entidad de crédito documentarán claramente las definiciones de los términos clave relacionados con la evaluación del riesgo de crédito y la estimación de las pérdidas crediticias esperadas (tales como las tasas de pérdida y migración, los eventos de pérdida y el impago). Cuando se utilizan términos, información o supuestos diferentes en las distintas áreas funcionales (como contabilidad, adecuación del capital y gestión del riesgo de crédito), la alta dirección documentará y aprobará los motivos de estas

⁹ Artículo 74 de la Directiva 2013/36/UE y Guía de la ABE sobre gobierno interno (GL 44).

diferencias. La información y los supuestos utilizados para las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas se revisarán y actualizarán según lo requiera el marco contable aplicable.

31. Las entidades de crédito dispondrán de procesos y sistemas adecuados para identificar, medir, evaluar, seguir, comunicar y mitigar adecuadamente el nivel de riesgo de crédito. Durante la transición al modelo contable de pérdidas crediticias esperadas, los procesos y sistemas existentes se evaluarán y, si es necesario, se modificarán para recopilar y analizar la información relevante que afecte a la evaluación del riesgo de crédito y la estimación de las pérdidas crediticias esperadas.
32. Las entidades de crédito adoptarán y cumplirán políticas y procedimientos por escrito que detallen los sistemas y controles de riesgo de crédito utilizados en sus metodologías de riesgo de crédito y las funciones y responsabilidades separadas del órgano de dirección y de la alta dirección de la entidad de crédito.
33. Las metodologías adecuadas para evaluar el riesgo de crédito y estimar el nivel de correcciones de valor (en función del tipo de exposición, por ejemplo, exposiciones minoristas o mayoristas) deberán, en particular:
 - a. incluir un proceso sólido diseñado para dotar a la entidad de crédito de la capacidad para identificar el nivel, la naturaleza y los factores de riesgo de crédito en el momento del reconocimiento inicial de la exposición crediticia, a fin de asegurar que se pueda identificar y cuantificar cualquier cambio posterior en el riesgo de crédito;
 - b. incluir criterios para considerar debidamente el impacto de la información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos. Con independencia de si la evaluación del riesgo de crédito se lleva a cabo de manera colectiva o individual, la entidad de crédito deberá poder demostrar que se ha realizado esta consideración de forma que el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas no se demore. Dichos criterios permitirán identificar los factores que afecten al reembolso de la deuda, ya se refieran a los incentivos, a la voluntad o la capacidad del prestatario para cumplir las obligaciones contractuales, o a las condiciones de la exposición crediticia. Los factores económicos considerados (tales como tasas de desempleo o tasas de ocupación) serán pertinentes para la evaluación y, según las circunstancias, pueden serlo a nivel internacional, nacional, regional o local;
 - c. incluir, para las exposiciones evaluadas de manera colectiva, una descripción de los criterios para agrupar las carteras de exposiciones con características similares de riesgo de crédito;
 - d. identificar y documentar los métodos de evaluación y estimación de las pérdidas crediticias esperadas (método de tasa de pérdida, método de probabilidad de incumplimiento/pérdida en caso de impago [PD/LGD] u otro método) que se aplicarán a cada exposición o cartera;

- e. documentar las razones por las cuales el método seleccionado resulta apropiado, especialmente si se aplican diferentes métodos de estimación de las pérdidas crediticias esperadas a diferentes carteras y tipos de exposiciones individuales. Las entidades de crédito deberán poder explicar a las autoridades competentes el motivo de cualquier cambio en el método de estimación (por ejemplo, el cambio de un método de tasa de pérdida a un método PD/LGD) y los efectos cuantitativos de dichos cambios;
- f. documentar:
 - i. las variables, datos y supuestos utilizados en el proceso de estimación de las correcciones de valor, tales como las tasas de pérdidas históricas, las estimaciones de PD/LGD y las previsiones económicas;
 - ii. cómo se determina la vida de una exposición o cartera (incluyendo cómo se han considerado los pagos anticipados esperados y los impagos);
 - iii. el periodo durante el cual se evalúa la experiencia de pérdidas histórica;
 - iv. los ajustes necesarios para estimar las pérdidas crediticias esperadas de conformidad con el marco contable aplicable. Por ejemplo, si las condiciones económicas actuales y previstas son diferentes de las que existían durante el periodo de estimación histórico que se está utilizando, se realizarán ajustes acordes con el signo de esas diferencias. Además, la entidad de crédito puede haber experimentado pocas o ninguna pérdida real en el periodo histórico analizado; sin embargo, las condiciones actuales o futuras pueden ser distintas de las condiciones del periodo histórico, y el impacto de estos cambios en las pérdidas crediticias esperadas debe evaluarse y medirse;
- g. incluir un proceso para evaluar la idoneidad de las variables y supuestos significativos del método de estimación de las pérdidas crediticias esperadas elegido. La base de las variables y supuestos utilizados en el proceso de estimación de las correcciones de valor será en general coherente entre periodos. Si cambian las variables y supuestos o la base de los mismos se documentarán los motivos;
- h. identificar las situaciones que generalmente generarían cambios en los métodos de estimación de las pérdidas crediticias esperadas, las variables o los supuestos de un periodo a otro (por ejemplo, una entidad de crédito puede indicar que un préstamo que previamente había sido evaluado colectivamente usando un método PD/LGD puede pasar a evaluarse individualmente utilizando el método de flujos de caja descontados al recibir determinada información nueva sobre el prestatario, como puede ser la pérdida de empleo);
- i. considerar los factores internos y externos relevantes que pueden afectar a las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, tales como los criterios de concesión aplicados a una exposición crediticia y cambios en factores sectoriales, geográficos, económicos y políticos;

- j. explicar cómo se determinan las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas (por ejemplo, partiendo de las tasas de pérdida históricas o el análisis de cambios de calificación crediticia, y ajustándolas por la información sobre las condiciones actuales y esperadas). Las entidades de crédito deben tener una visión imparcial de la incertidumbre y los riesgos de sus actividades crediticias al estimar las pérdidas crediticias esperadas;
 - k. identificar qué factores se consideran al establecer los periodos históricos apropiados a lo largo de los cuales se va a evaluar la experiencia histórica de pérdidas. Las entidades de crédito mantendrán datos suficientes de pérdidas históricas para facilitar un análisis adecuado de su experiencia de pérdidas crediticias y utilizarlo como punto de partida al estimar las correcciones de valor de forma colectiva o individual;
 - l. determinar el grado en que el valor de las garantías y otros mitigantes del riesgo de crédito afectan a las pérdidas crediticias esperadas;
 - m. describir las políticas y procedimientos de la entidad de crédito en materia de registro de importes fallidos y recuperaciones;
 - n. requerir que los análisis, las estimaciones, las revisiones y otras tareas o procesos que alimentan o se obtienen del proceso de evaluación y medición del riesgo de crédito sean realizados por personal competente y adecuadamente capacitado y validados por personal independiente de las actividades crediticias de la entidad de crédito. La información que utilizan o que se obtiene de estas funciones estará bien documentada y la documentación incluirá explicaciones claras que respalden los análisis, las estimaciones y las revisiones;
 - o. documentar los métodos utilizados para validar los modelos de estimación de las pérdidas crediticias esperadas (por ejemplo, pruebas retrospectivas o *backtests*);
 - p. asegurarse de que las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas incorporen adecuadamente información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos, que aún no se ha tenido en cuenta en las correcciones de valor estimadas para una exposición individual. Esto puede requerir que la dirección utilice su juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito para considerar tendencias generales en toda la cartera de préstamos, cambios en el modelo de negocio de la entidad de crédito, factores macroeconómicos, etc., y
 - q. requerir un proceso para evaluar la adecuación general de las correcciones de valor de conformidad con el marco contable pertinente, incluida una revisión periódica de los modelos de pérdidas crediticias esperadas.
34. El proceso de identificación del riesgo de crédito de la entidad de crédito asegurará que los factores que afectan a los cambios en el riesgo de crédito y en las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas se identifiquen correctamente de forma periódica. Además, la consideración del riesgo de crédito inherente a los nuevos productos y actividades será una

parte clave del proceso de identificación del riesgo de crédito, la evaluación del riesgo de crédito y la estimación de las pérdidas crediticias esperadas.

35. La alta dirección considerará aquellos hechos y circunstancias relevantes, incluyendo información de carácter prospectivo, que hagan probable que las pérdidas crediticias esperadas difieran de la experiencia histórica y que puedan afectar al riesgo de crédito y a la recuperabilidad de la totalidad de los flujos de efectivo.
36. Con respecto a los factores relacionados con el carácter, la capacidad y el capital de los prestatarios, las condiciones de las exposiciones crediticias y los valores de los activos dados en garantía junto con otros mitigantes del riesgo de crédito que puedan afectar a la recuperabilidad de la totalidad de los flujos de efectivo, la entidad de crédito (dependiendo del tipo de exposición) considerará:
- a. sus políticas y procedimientos de préstamo, incluidos sus criterios de concesión y las condiciones del crédito, que estaban en vigor en el momento del reconocimiento inicial de la exposición crediticia del prestatario, y si la exposición crediticia se originó haciendo una excepción a esta política. La política crediticia de una entidad de crédito incluirá detalles de sus criterios de concesión, y directrices y procedimientos que rigen el proceso de concesión de préstamos de dicha entidad;
 - b. las fuentes de ingresos recurrentes de que dispone un prestatario para cumplir el calendario de pagos;
 - c. la capacidad de un prestatario para generar una corriente de flujos de efectivo suficiente durante el plazo del instrumento financiero;
 - d. el nivel de apalancamiento global del prestatario y las expectativas de cambio en dicho nivel;
 - e. los incentivos o la voluntad de los prestatarios para cumplir sus obligaciones;
 - f. los activos libres de cargas¹⁰ que el prestatario puede aportar como garantía en el mercado o de manera bilateral con el fin de obtener fondos y las expectativas de cambio en el valor de esos activos;
 - g. acontecimientos extraordinarios razonablemente posibles y comportamientos recurrentes que puedan afectar a la capacidad del prestatario para cumplir sus obligaciones contractuales, y

¹⁰ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/79 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al gravamen de los activos, el modelo de puntos de datos únicos y las normas de validación.

- h. evaluaciones oportunas del valor de la garantía y la consideración de factores que pueden afectar al valor futuro de la garantía (teniendo en cuenta que los valores de las garantías afectan directamente a las estimaciones de LGD).
37. Cuando puedan afectar a la capacidad de la entidad de crédito para recuperar los importes que se le adeudan, esta tendrá en cuenta factores relacionados con su modelo de negocio y con las condiciones macroeconómicas actuales y previstas, entre otros:
- a. la competencia y los requisitos legales y regulatorios;
 - b. las tendencias en el volumen total de crédito de la entidad;
 - c. el perfil de riesgo de crédito global de las exposiciones crediticias de la entidad de crédito y las expectativas de cambio en dicho perfil;
 - d. las concentraciones de crédito en determinados prestatarios o tipos de producto, segmentos o mercados geográficos;
 - e. las expectativas de cobro, registro de importes fallidos y prácticas de recuperación;
 - f. la calidad del sistema de revisión del riesgo de crédito de la entidad de crédito y el grado de control por parte de la alta dirección y el órgano de dirección de dicha entidad, y
 - g. otros factores que pueden afectar a las pérdidas crediticias esperadas, entre otros, las expectativas de cambios en las tasas de desempleo, el producto interior bruto, los tipos de interés de referencia, la inflación, las condiciones de liquidez o la tecnología.
38. Las metodologías adecuadas de riesgo de crédito considerarán diferentes escenarios potenciales y no se basarán únicamente en consideraciones subjetivas, sesgadas o demasiado optimistas. Las entidades de crédito desarrollarán y documentarán sus procesos para generar escenarios adecuados que se utilizarán en la estimación de las pérdidas crediticias esperadas. En particular:
- a. las entidades de crédito demostrarán y documentarán cómo podrían variar las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas ante cambios en los escenarios, incluidos cambios en las condiciones externas pertinentes que puedan afectar a las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas o a los componentes del cálculo de dichas pérdidas (como los parámetros PD y LGD);
 - b. las entidades de crédito tendrán un proceso documentado para determinar el horizonte temporal de los escenarios y, si procede, la forma de estimar las pérdidas crediticias esperadas de las exposiciones cuya vida supere el periodo cubierto por las previsiones económicas utilizadas;

- c. los escenarios se pueden desarrollar internamente o externalizarse. Para los escenarios desarrollados internamente, las entidades de crédito habrán de contar con diversos expertos, tales como expertos en riesgos, economistas, responsables de negocio y altos directivos, que ayuden en la selección de escenarios adecuados para su perfil de riesgo de crédito. Para los escenarios externalizados, las entidades de crédito se asegurarán de que el proveedor externo adapte los escenarios a fin de reflejar el perfil de su negocio y de sus exposiciones al riesgo de crédito, ya que siguen siendo las responsables de esos escenarios;
 - d. se realizarán pruebas retrospectivas (*backtesting*) para asegurar que los factores económicos más relevantes que afectan a la recuperabilidad y al riesgo de crédito se consideren y se incorporen a las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, y
 - e. cuando haya disponibles indicadores de mercado (como diferenciales de las permutas de cobertura por impago o «CDS»), la alta dirección puede considerarlos un referente válido para comprobar la coherencia de sus propios juicios.
39. Si bien las entidades de crédito no tienen que identificar o modelizar todos los escenarios posibles mediante simulaciones de escenarios, deberán considerar toda la información razonable y fundamentada que sea relevante para el producto, el prestatario, el modelo de negocio o el entorno económico y regulatorio al desarrollar estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas. Al elaborar dichas estimaciones con fines de información financiera, las entidades de crédito considerarán la experiencia y las lecciones aprendidas de ejercicios similares que hayan realizado con fines regulatorios (aunque los escenarios de tensión no están concebidos para ser utilizados directamente a efectos contables). La información de carácter prospectivo, incluidas las previsiones económicas y los factores de riesgo de crédito asociados utilizados para las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, será coherente con las variables utilizadas en otras estimaciones pertinentes de los estados financieros, presupuestos, planes estratégicos y de capital y otra información utilizada con fines de gestión y de presentación de información en una entidad de crédito.
40. La alta dirección deberá poder demostrar que entiende y considera de manera apropiada los riesgos inherentes al fijar el precio de las exposiciones crediticias. Las entidades de crédito prestarán especial atención a los siguientes hechos, que son potencialmente indicativos de estimaciones inadecuadas de las pérdidas crediticias esperadas:
- a. concesión de créditos a prestatarios cuyos flujos de ingresos son frágiles (que podrían convertirse en no recurrentes en una recesión), o cuyas fuentes de ingresos no están documentadas o se han verificado de forma limitada;
 - b. servicio de la deuda muy exigente en relación con los flujos de efectivo netos esperados disponibles del prestatario;
 - c. calendarios de amortización flexibles, incluyendo períodos de carencia del pago del principal y/o de intereses;

- d. en relación con la financiación de activos inmobiliarios y de otro tipo, el importe de los préstamos es igual o superior al valor del bien financiado o, de otro modo, no proporciona un margen adecuado de protección de garantías;
 - e. aumentos indebidos de modificaciones de las exposiciones crediticias debidas a dificultades financieras del prestatario¹¹ o renegociaciones/modificaciones de las exposiciones crediticias por otros motivos (como las presiones competitivas de las entidades de crédito);
 - f. elusión de las exigencias de clasificación y calificación, incluidos cambios en el calendario de pagos, la refinanciación o la reclasificación de las exposiciones crediticias;
 - g. incrementos excesivos del volumen de crédito, especialmente en relación con el aumento del volumen de crédito por parte de otros prestamistas en el mismo mercado, y
 - h. aumento del volumen y de la importancia de los créditos con importes vencidos, de baja calidad y deteriorados.
41. Las políticas contables de las entidades de crédito contemplarán, y su metodología de corrección de valor incluirá, criterios para: a) renegociaciones/modificaciones de exposiciones crediticias debido a dificultades financieras o por otras razones, teniendo también en cuenta las definiciones específicas de reestructuración y refinanciación establecidas en la parte 2 del anexo V de Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión y b) el tratamiento de las exposiciones crediticias deterioradas adquiridas u originadas, tal como se definen en el marco contable aplicable:
- a. Las entidades de crédito tendrán en cuenta los siguientes criterios relativos a las renegociaciones/modificaciones de exposiciones crediticias:
 - i. La metodología de corrección de valor permitirá a las entidades de crédito realizar una evaluación rigurosa del riesgo de crédito y una estimación de las pérdidas crediticias esperadas de tal forma que el nivel de la corrección de valor siga reflejando la recuperabilidad de la exposición renegociada/modificada, con independencia de si el activo original se da de baja conforme al marco contable aplicable.
 - ii. Las renegociaciones/modificaciones no llevarán automáticamente a la conclusión de que se ha producido una disminución inmediata del riesgo de crédito de la exposición. Cualquier disminución del nivel de las correcciones de valor comunicado como consecuencia de la mejora del riesgo de crédito se respaldará mediante pruebas sólidas. Los clientes demostrarán el cumplimiento sistemático y satisfactorio de los pagos durante un periodo de tiempo razonable antes de considerar que el

¹¹ Véase también el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/227 de la Comisión, de 9 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 41 de 20.2.2015, p. 1) que establece definiciones específicas de refinanciación y reestructuración y exposiciones deterioradas.

riesgo de crédito ha disminuido, teniendo en cuenta también los requisitos pertinentes aplicables a las exposiciones durante el periodo de prueba establecido en la parte 2 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión.

- iii. Las entidades de crédito considerarán cuidadosamente si el cobro del principal del préstamo está razonablemente asegurado cuando el cumplimiento de la obligación de reembolso se realice únicamente en forma de pagos de intereses, después de una renegociación o modificación. Además, cualquier futuro retraso esperado en el pago de esos flujos de efectivo puede ser indicativo de que el riesgo de crédito no ha mejorado, por lo que el nivel de las pérdidas crediticias esperadas deberá evaluarse de nuevo de manera pormenorizada.
 - iv. Las metodologías también requerirán que cuando se renegocien o modifiquen las exposiciones, el personal de la función de concesión de riesgos informe con prontitud a la función de contabilidad de la entidad para asegurar que el cambio se contabilice de forma apropiada. Para renegociaciones y modificaciones más complejas, la comunicación entre el personal de la función de concesión de riesgos y la función de contabilidad será periódica.
- b. Las entidades de crédito tendrán en cuenta los siguientes criterios relativos a las exposiciones con deterioro crediticio adquiridas u originadas:
- i. La metodología permitirá la identificación y la contabilización apropiadas de los préstamos con deterioro crediticio adquiridos u originados.
 - ii. Las estimaciones de flujos de efectivo de estas exposiciones crediticias se revisarán en cada periodo de referencia y se actualizarán según sea necesario. Dichas actualizaciones se justificarán y documentarán debidamente, y serán aprobadas por la alta dirección.

4.2.3 Principio 3 - Proceso de calificación y agrupación del riesgo de crédito

Las entidades de crédito dispondrán de un proceso de calificación del riesgo de crédito para agrupar adecuadamente las exposiciones crediticias sobre la base de características de riesgo de crédito similares.

Proceso de calificación del riesgo de crédito

42. Como parte de su proceso de evaluación del riesgo de crédito, las entidades de crédito dispondrán de procedimientos y sistemas de información exhaustivos para realizar un seguimiento de la calidad de sus exposiciones crediticias. Estos incluirán un proceso eficaz de calificación del riesgo de crédito que refleje la variación del nivel, la naturaleza y los factores de riesgo de crédito que pueden manifestarse a lo largo del tiempo, con el fin de asegurar razonablemente que todas las exposiciones crediticias son objeto de un seguimiento

adecuado y que las correcciones de valor por pérdidas crediticias esperadas se estimen adecuadamente.

43. El proceso de calificación del riesgo de crédito incluirá una función de revisión independiente. La asignación inicial de niveles de riesgo de crédito a las exposiciones y su actualización permanente por parte del personal de la función de concesión de riesgos en primera línea se someterá a la revisión de la función de revisión independiente.
44. Las entidades de crédito tendrán en cuenta una serie de criterios al asignar el nivel de riesgo de crédito en el momento del reconocimiento inicial de una exposición crediticia, incluyendo, en la medida en que sea pertinente, el tipo de producto, los términos y condiciones, el tipo e importe de las garantías, las características del prestatario y la geografía en la que opera o una combinación de todos estos aspectos.
45. Al cambiar los niveles de riesgo de crédito existentes que se han asignado, ya sea a nivel de cartera o individual, las entidades de crédito tendrán en cuenta otros factores relevantes tales como cambios en las perspectivas del sector, tasas de crecimiento del negocio, confianza del consumidor y cambios en las previsiones económicas (como los tipos de interés, las tasas de desempleo y los precios de las materias primas), así como las deficiencias en la concesión identificadas después del reconocimiento inicial.
46. El sistema de calificación del riesgo de crédito deberá recoger todas las exposiciones crediticias al evaluar el impacto de los cambios en el riesgo de crédito, y no solamente aquellas que hayan podido experimentar aumentos significativos del riesgo de crédito, hayan incurrido en pérdidas o tengan otro tipo de deterioro crediticio. Se trata de permitir una adecuada diferenciación del riesgo de crédito y la agrupación de las exposiciones crediticias dentro del sistema de calificación del riesgo de crédito, y de reflejar el riesgo de las exposiciones individuales así como, cuando se agrega el de todas las exposiciones, el nivel de riesgo de crédito del conjunto de la cartera. En este contexto, un sistema eficaz de calificación del riesgo de crédito permitirá a las entidades de crédito identificar tanto la migración del riesgo de crédito como las variaciones significativas en dicho riesgo.
47. Las entidades de crédito describirán los elementos de su sistema de calificación del riesgo de crédito, definiendo claramente cada nivel de riesgo de crédito y designando al personal responsable del diseño, la aplicación, el funcionamiento y la eficacia del sistema, así como a los responsables de las pruebas y validaciones periódicas (es decir, la función de revisión independiente).
48. Los niveles de riesgo de crédito se revisarán cada vez que se reciba información nueva relevante o cuando hayan cambiado las expectativas sobre el riesgo de crédito de una entidad. Los niveles de riesgo de crédito asignados se someterán a una revisión formal periódica (por ejemplo, al menos cada año, o con más frecuencia si así se requiere en una jurisdicción) para asegurar de manera razonable que esos niveles son exactos y están actualizados. Los niveles de riesgo de crédito de las exposiciones crediticias que se evalúan

individualmente y que presentan un mayor riesgo o deterioro se revisarán con más frecuencia que anualmente. Las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas se actualizarán oportunamente para reflejar los cambios en los niveles de riesgo de crédito de grupos de exposiciones o de exposiciones individuales.

Agrupación basada en características de riesgo de crédito similares

49. Las entidades de crédito agruparán las exposiciones con características de riesgo de crédito similares de una manera suficientemente detallada para poder evaluar de manera razonable los cambios en el riesgo de crédito y, por lo tanto, el impacto sobre la estimación de las pérdidas crediticias esperadas de estos grupos.
50. La metodología de una entidad de crédito para agrupar las exposiciones a fin de evaluar el riesgo de crédito (por ejemplo, por tipo de instrumento, términos y condiciones del producto, sector/segmento de mercado, ubicación geográfica o antigüedad de saldos) se documentará y se someterá a revisión y aprobación interna por parte de la alta dirección.
51. Las exposiciones crediticias se agruparán de acuerdo con las características de riesgo de crédito similares de modo que los cambios en el nivel de riesgo de crédito obedezcan al impacto de un cambio en las condiciones sobre una serie de factores de riesgo de crédito comunes. Esto incluye considerar el efecto sobre el riesgo de crédito del grupo de los cambios en la información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos. La alta dirección examinará los criterios de agrupación para asegurar que las exposiciones dentro del grupo se mantengan homogéneas en cuanto a su respuesta a los factores de riesgo de crédito y que las características de riesgo de crédito relevantes y su impacto sobre el nivel de riesgo de crédito del grupo no hayan cambiado a lo largo del tiempo.
52. Las exposiciones no se agruparán de tal manera que un aumento del riesgo de crédito de determinadas exposiciones quede oculto por el comportamiento del grupo en su conjunto.
53. Las entidades de crédito dispondrán de un proceso riguroso para garantizar una adecuada agrupación inicial de sus exposiciones crediticias. La agrupación de exposiciones se volverá a evaluar posteriormente y las exposiciones volverán a segmentarse si se recibe información nueva relevante o si las nuevas expectativas de riesgo de crédito de una entidad implican que es necesario un ajuste permanente. Si las entidades de crédito no pueden volver a segmentar las exposiciones en su debido momento, se realizará un ajuste temporal.

Uso de ajustes temporales

54. Las entidades de crédito solamente realizarán ajustes temporales a una corrección de valor como solución provisional, en particular en circunstancias transitorias o cuando no se disponga de tiempo suficiente para incorporar adecuadamente información nueva relevante en el proceso actual de calificación y modelización del riesgo de crédito o para volver a segmentar grupos existentes de exposiciones crediticias, o cuando las exposiciones crediticias de un grupo reaccionen a factores o eventos de manera diferente a lo inicialmente esperado.

55. Tales ajustes no se utilizarán de forma continuada en el largo plazo para un factor de riesgo que no sea de carácter transitorio. Si no se espera que la razón del ajuste sea temporal, como la aparición de una nueva variable de riesgo que no se ha incorporado previamente a la metodología de corrección de valor de la entidad, la metodología se actualizará a corto plazo para incorporar el factor que se espera que repercuta de manera continua en la estimación de las pérdidas crediticias esperadas.
56. El uso de ajustes temporales requiere la aplicación de una gran dosis de juicio y puede dar lugar a un sesgo. Con el fin de evitar la creación de potenciales sesgos, los ajustes temporales serán coherentes con las previsiones de futuro, estarán debidamente documentados y se someterán a procesos de gobernanza adecuados.

4.2.4 Principio 4 - Adecuación de la corrección de valor

El importe total de las correcciones de valor de una entidad de crédito, independientemente de que estas se determinen de forma colectiva o individual, será adecuado y coherente con los objetivos del marco contable aplicable.

57. Las entidades de crédito aplicarán metodologías de riesgo de crédito adecuadas con el objetivo de que el nivel global de la corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas se desarrolle de acuerdo con el marco contable aplicable y refleje adecuadamente las pérdidas crediticias esperadas en ese marco.
58. Al evaluar la adecuación de las correcciones de valor, las entidades de crédito tendrán en cuenta factores y expectativas relevantes a la fecha de referencia que pueden afectar a la recuperabilidad de los flujos de efectivo restantes durante la vida de un grupo de exposiciones crediticias o de una sola exposición crediticia. Las entidades considerarán información que vaya más allá de los datos históricos y actuales, y tendrán en cuenta información razonable y fundamentada de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos, que sea relevante para la exposición o exposiciones evaluadas (por ejemplo, si la cartera es minorista o mayorista) de conformidad con el marco contable aplicable.
59. En función de la capacidad para incorporar información de carácter prospectivo en la estimación de las pérdidas crediticias esperadas, las entidades de crédito podrán utilizar métodos de evaluación individuales o colectivos; independientemente del método de evaluación utilizado, serán coherentes con los requisitos contables pertinentes y no darán lugar a estimaciones de correcciones de valor sustancialmente diferentes. Conjuntamente, las evaluaciones individuales y colectivas constituyen la base de la corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas.
60. El método de evaluación de las pérdidas crediticias esperadas que se utilice será el más adecuado a las circunstancias concretas y, por lo general, se ajustará a la forma en que la entidad de crédito gestiona la exposición crediticia. Por ejemplo, la evaluación colectiva se utiliza con frecuencia para grandes grupos de exposiciones crediticias homogéneas con

características de riesgo de crédito similares, como las carteras minoristas. A menudo se realizan evaluaciones individuales de exposiciones significativas, o cuando se han identificado problemas de riesgo de crédito a nivel de los préstamos individuales, tales como exposiciones sujetas a seguimiento separado o con importes vencidos.

61. Con independencia del método de evaluación (individual o colectivo) que utilice, la entidad de crédito garantizará que esto no se traduzca en un retraso en el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas.
62. Cuando las entidades de crédito utilicen evaluaciones individuales, la estimación de las pérdidas crediticias esperadas siempre incorporará el impacto esperado de toda la información razonable y fundamentada de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos, que afecte a la recobrabilidad y al riesgo de crédito. Al aplicar un método de evaluación individual, de la misma manera que en el caso de la evaluación colectiva, la documentación de la entidad de crédito demostrará claramente que la información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos, se ha reflejado en la evaluación individual.
63. En los casos en que las evaluaciones individuales de las exposiciones de una entidad de crédito no consideren adecuadamente la información de carácter prospectivo, y para poder identificar los vínculos entre dicha información y las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas que pueden no ser evidentes a nivel individual, la entidad agrupará las exposiciones crediticias con características de riesgo de crédito similares para estimar el impacto de la información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos. Por el contrario, cuando la entidad de crédito determine que toda la información razonable y fundamentada de carácter prospectivo se ha incorporado en la evaluación individual de las pérdidas crediticias esperadas, no se llevará a cabo una evaluación prospectiva adicional colectiva, si ello puede dar lugar a un doble cómputo.

4.2.5 Principio 5 — Validación del modelo de pérdidas crediticias esperadas

Las entidades de crédito contarán con políticas y procedimientos para validar adecuadamente los modelos utilizados para estimar las pérdidas crediticias esperadas.

64. En el proceso de evaluación y estimación de las pérdidas crediticias esperadas, las entidades de crédito pueden utilizar modelos y estimaciones basadas en supuestos para identificar y medir los riesgos, a nivel tanto de exposición crediticia individual como del conjunto de la cartera, incluyendo la calificación crediticia, la identificación de los riesgos de crédito, la estimación de las correcciones de valor por pérdidas crediticias esperadas a efectos contables, las pruebas de estrés y la asignación del capital. Los modelos utilizados en el proceso de evaluación y estimación de las pérdidas crediticias esperadas considerarán el impacto de los cambios en las variables relacionadas con el prestatario y con el riesgo de crédito, tales como cambios en las probabilidades de incumplimiento, en las pérdidas en caso de incumplimiento, en los importes de las exposiciones, en el valor de las garantías, en la

migración de las probabilidades de incumplimiento y en los niveles internos de riesgo de crédito del prestatario, basándose en información histórica, actual, razonable y fundamentada de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos.

65. Las entidades de crédito contarán con políticas y procedimientos sólidos para validar de manera adecuada la precisión y la coherencia de los modelos utilizados para evaluar el riesgo de crédito y estimar las pérdidas crediticias esperadas, incluidos sus sistemas y procesos de calificación del riesgo de crédito basados en modelos y la estimación de todos los componentes del riesgo pertinentes, tanto al empezar a utilizar el modelo como de forma continuada. Tales políticas y procedimientos contemplarán de forma apropiada el papel del juicio profesional.
66. La validación de modelos se llevará a cabo cuando se desarrollen inicialmente los modelos de pérdidas crediticias esperadas y cuando se efectúen cambios significativos en los mismos, y asegurará que los modelos son adecuados para el uso propuesto de manera continuada.
67. Un marco sólido de validación de modelos incluirá, entre otros, los siguientes elementos:
 - a. Funciones y responsabilidades claras para la validación de modelos con independencia y competencias adecuadas. La validación de modelos se llevará a cabo con independencia de su proceso de desarrollo y por personal con la experiencia y las competencias profesionales necesarias. Las conclusiones y los resultados de la validación se comunicarán sin demora y en su debido momento a un nivel de responsabilidad apropiado. Cuando una entidad de crédito haya externalizado su función de validación a un tercero, la entidad seguirá siendo responsable de la eficacia de todos los trabajos de validación de modelos y se asegurará de que el trabajo realizado externamente cumpla los elementos de un marco de validación de modelos sólido de manera continua.
 - b. Un alcance y una metodología apropiados de validación de modelos deberán incluir un proceso sistemático de evaluación de la solidez, la coherencia y la precisión del modelo, así como su continua adecuación a la exposición crediticia individual o la cartera de préstamos. Un proceso eficaz de validación también deberá permitir identificar y abordar oportunamente las posibles limitaciones de un modelo. El alcance de la validación incluirá una revisión de las variables, el diseño y los resultados/la eficacia del modelo.
 - *Variables del modelo:* Las entidades de crédito contarán con estándares de calidad y fiabilidad establecidos a nivel interno sobre los datos (información histórica, actual y prospectiva) utilizados como variables del modelo. Los datos utilizados para estimar las correcciones de valor por pérdidas crediticias esperadas serán adecuados para las carteras de las entidades y, en la medida de lo posible, exactos, fiables y completos (es decir, sin exclusiones que puedan introducir sesgos en las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas). La validación asegurará que los datos utilizados cumplan estos estándares.

- *Diseño del modelo:* Para el diseño del modelo, el proceso de validación determinará si la teoría en la que se basa el modelo es conceptualmente sólida, reconocida y generalmente aceptada para su propósito. Desde una perspectiva prospectiva, en el proceso de validación también se evaluará la medida en que el modelo, a nivel general y de factores de riesgo individuales, puede tener en cuenta cambios en el entorno económico o crediticio, así como cambios en el perfil o la estrategia de negocio de la cartera, sin reducir significativamente su solidez.
 - *Resultados/eficacia del modelo:* Las entidades de crédito tendrán establecidas normas a nivel interno para que el modelo tenga una eficacia aceptable. Cuando los umbrales de eficacia se incumplan de manera sustancial, se tomarán medidas correctivas para recalibrar o desarrollar de nuevo el modelo.
- c. Documentación exhaustiva del marco y del proceso de validación del modelo. Esto incluirá documentar los procedimientos de validación aplicados, los cambios en la metodología y las herramientas de validación, la gama de datos utilizados, los resultados de la validación y cualquier medida correctiva necesaria adoptada. Las entidades de crédito se asegurarán de que la documentación se revise y se actualice periódicamente.
- d. Una revisión del proceso de validación de modelos llevada a cabo por terceros independientes (internos o externos) para evaluar la eficacia general del proceso de validación y la independencia de este proceso del proceso de desarrollo. Las conclusiones de la revisión se comunicarán de manera rápida y oportuna al nivel de responsabilidad apropiado (por ejemplo, la alta dirección, el comité de auditoría).

4.2.6 Principio 6 — Juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito

El uso del juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito por parte de una entidad de crédito, especialmente al considerar información razonable y fundamentada de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos, es esencial para evaluar el riesgo de crédito y estimar las pérdidas crediticias esperadas.

68. Las entidades de crédito contarán con las herramientas necesarias para garantizar una estimación sólida y un reconocimiento oportuno de las pérdidas crediticias esperadas. Dado que la información sobre la experiencia de pérdidas histórica o el impacto de las condiciones actuales puede no reflejar plenamente el riesgo de crédito de las exposiciones crediticias, las entidades de crédito utilizarán su juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito para incorporar en su totalidad el impacto esperado de toda la información razonable y fundamentada de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos, en su estimación de las pérdidas crediticias esperadas. El uso del juicio basado en la experiencia por parte de la entidad de crédito se documentará en la metodología para la estimación del riesgo de crédito de la entidad y estará sujeto a una vigilancia adecuada.

69. La información histórica proporciona una base útil para identificar las tendencias y correlaciones necesarias para identificar los factores de riesgo de crédito de las exposiciones crediticias. Sin embargo, las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas no deben ignorar el impacto de eventos y condiciones (prospectivos) sobre esos factores. La estimación reflejará las insuficiencias en los flujos de efectivo esperados en el futuro resultantes de dicho impacto.
70. No se evitará considerar información de carácter prospectivo sobre la base de que una entidad de crédito estima que el coste de incorporar dicha información es muy alto o innecesario, o porque hay incertidumbre en la formulación de escenarios prospectivos, salvo si el coste adicional y la carga de trabajo que conlleven no contribuyen a una aplicación de calidad de un marco contable de pérdidas crediticias esperadas.
71. Las entidades de crédito deberán poder demostrar que la información de carácter prospectivo incorporada en el proceso de estimación de las pérdidas crediticias esperadas está vinculada a los factores de riesgo de crédito de determinadas exposiciones o carteras. Dado que puede que no sea posible demostrar la existencia un vínculo estrecho en términos estadísticos formales entre ciertos tipos de información, o incluso entre la información en su conjunto y los factores de riesgo de crédito, las entidades utilizarán su juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito al establecer un nivel adecuado de corrección de valor estimado de forma individual o colectiva. Cuando un factor prospectivo identificado como relevante no se incorpore en la evaluación individual o colectiva, pueden ser necesarios ajustes temporales.
72. Las previsiones macroeconómicas y otra información pertinente se aplicarán de forma coherente a las carteras cuyos factores de riesgo de crédito se vean afectados de la misma manera por estas previsiones/supuestos. Además, al elaborar estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, las entidades de crédito aplicarán su juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito para seleccionar el punto en el ciclo de crédito, que puede diferir entre las jurisdicciones en las que las entidades tienen exposiciones crediticias.
73. Las entidades de crédito tendrán especial cuidado al determinar el nivel de las correcciones de valor por pérdidas crediticias esperadas que se debe reconocer a efectos contables a fin de asegurar que las estimaciones resultantes son apropiadas (es decir, neutrales y ni subestimadas ni sobrevaloradas).
74. Además, las entidades de crédito considerarán una amplia gama de información obtenida en el proceso de gestión del riesgo de crédito, incluida la de carácter prospectivo a efectos de la gestión de riesgos y la adecuación del capital, al elaborar su estimación de las pérdidas crediticias esperadas.

4.2.7 Principio 7 - Procesos, sistemas, herramientas y datos comunes

Las entidades de crédito contarán con un sólido proceso de evaluación y medición del riesgo de crédito que les proporcione una base sólida para los procesos, sistemas, herramientas y datos comunes utilizados para evaluar el riesgo de crédito y contabilizar las pérdidas crediticias esperadas.

75. En la medida de lo posible, las entidades de crédito utilizarán procesos, sistemas, herramientas y datos comunes para evaluar el riesgo de crédito, estimar las pérdidas crediticias esperadas a efectos contables y determinar las pérdidas esperadas a efectos de la adecuación del capital con el fin de reforzar la fiabilidad y la coherencia de las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas resultantes, aumentar la transparencia y, a través de la disciplina de mercado, ofrecer incentivos para aplicar buenas prácticas de riesgo de crédito.
76. Las prácticas de riesgo de crédito se revisarán periódicamente para garantizar que se recogen los datos pertinentes disponibles en toda la entidad de crédito y que los sistemas se actualizan a medida que las prácticas de concesión de riesgos o de negocio de la entidad cambien o evolucionen con el tiempo. Se establecerá un proceso de retroalimentación para garantizar que la información sobre las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, los cambios en el riesgo de crédito y las pérdidas reales experimentadas en las exposiciones crediticias se comparte entre los expertos en riesgo de crédito, el personal de la función de contabilidad y de información regulatoria y, en particular, con el personal de la función de concesión de riesgos.
77. Los procesos, sistemas, herramientas y datos comunes mencionados anteriormente pueden incluir sistemas de calificación del riesgo de crédito, estimaciones de la PD (sujetas a los ajustes correspondientes), estado de impagos, ratios entre el principal y el valor de la garantía, tasas de pérdidas históricas, tipo de producto, calendario de amortización, desembolso inicial, segmento de mercado, ubicación geográfica, antigüedad (es decir, la fecha de originación) y tipo de garantía.

4.2.8 Principio 8 - Divulgación

La divulgación pública de información por parte de una entidad de crédito promoverá la transparencia y la comparabilidad con información oportuna, pertinente y útil para la toma de decisiones.

78. El objetivo de la divulgación pública es proporcionar información útil de manera clara y comprensible a una amplia gama de usuarios para la toma de decisiones sobre la situación financiera y el rendimiento de una entidad de crédito, así como de los cambios que se produzcan. Las entidades procurarán proporcionar información que sea relevante y comparable para que los usuarios puedan tomar decisiones oportunas e informadas y evaluar la gestión del órgano de dirección y de la alta dirección.

79. La divulgación de información sobre la gestión de los riesgos financieros y de crédito se realizará de acuerdo con los marcos contables y de supervisión aplicables¹². Las entidades de crédito divulgarán la información necesaria para ofrecer una imagen fiel de su exposición al riesgo de crédito, incluidas sus estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, y para proporcionar información relevante sobre las prácticas de concesión de riesgos de la entidad.
80. De acuerdo con las normativa contable aplicable, la alta dirección de la entidad de crédito utilizará su criterio para determinar el nivel adecuado de agregación y desagregación de los datos divulgados, de tal manera que la información divulgada continúe cumpliendo los requisitos contables y proporcione detalles sobre la exposición al riesgo de crédito de la entidad y las pérdidas crediticias esperadas para que los usuarios realicen un análisis individual de la entidad y las comparaciones pertinentes con el grupo de comparación.
81. Cuando se considere en su conjunto, la información cuantitativa y cualitativa divulgada comunicará a los usuarios los principales supuestos/variables utilizados para elaborar las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas. La información divulgada pondrá de relieve las políticas y las definiciones que forman parte de la estimación de las pérdidas crediticias esperadas (como, por ejemplo, los criterios aplicados por una entidad de crédito para agrupar las exposiciones crediticias en carteras con características de riesgo de crédito similares o su definición de impago¹³), los factores que causan cambios en las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas y la manera en que se ha incorporado el juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito de la alta dirección. La divulgación de información sobre políticas significativas indicará cómo se han aplicado esas políticas en el contexto específico de la entidad de crédito.
82. Las entidades de crédito divulgarán información cualitativa sobre cómo se ha incorporado la información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos, al proceso de estimación de las pérdidas crediticias esperadas, de conformidad con el marco contable aplicable, en particular cuando la evaluación se lleve a cabo individualmente.
83. La divulgación de información relativa a los criterios para agrupar las exposiciones crediticias incluirá información sobre cómo determina la alta dirección que dichas exposiciones se agrupan de manera adecuada, de modo que estos grupos continúen compartiendo características de riesgo de crédito.
84. Con el objetivo de mejorar la calidad y la relevancia de la información divulgada sobre las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas, las entidades de crédito proporcionarán una explicación de los cambios significativos realizados en la estimación de las pérdidas crediticias esperadas de un periodo a otro. La información divulgada incluirá aspectos

¹² De conformidad con la parte Octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las Directrices GL/2016/11 de la ABE sobre los requerimientos de divulgación con arreglo a dicha parte Octava y las Directrices EBA GL/2014/14 sobre materialidad, información propia y confidencialidad y sobre la frecuencia de divulgación de la información según el artículo 432, apartados 1 y 2, y el artículo 433 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

¹³ Véanse los apartados 89 y 90 en la siguiente sección para obtener más orientación sobre la definición de impago.

cualitativos y cuantitativos pertinentes de manera que ayude a comprender cómo han cambiado las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas.

85. El órgano de dirección de la entidad de crédito revisará periódicamente sus políticas de divulgación para garantizar que la información divulgada siga siendo adecuada al perfil de riesgo de la entidad, las concentraciones de productos, las normas del sector y las condiciones de mercado vigentes. De este modo, las entidades proporcionarán información que facilite las comparaciones con los grupos de comparación, permitiendo a los usuarios realizar un seguimiento de los cambios en las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas de la entidad de un periodo a otro y realizar análisis adecuados entre grupos de comparación nacionales e internacionales.

4.3 Directrices específicas para las entidades de crédito que aplican la NIIF 9

En esta sección se proporcionan directrices sobre aspectos de los requisitos de valoración de pérdidas crediticias esperadas en las secciones sobre deterioro de valor de la NIIF 9: (i) la corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses; (ii) la evaluación de aumentos significativos del riesgo de crédito; y (iii) el uso de soluciones prácticas, que no son comunes a otros marcos contables de pérdidas crediticias esperadas y que deberán interpretarse conjuntamente con las demás secciones de las presentes directrices.

4.3.1 Corrección de valor por pérdidas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses

86. De acuerdo con el apartado 5.5.5 de la NIIF 9, «si, en la fecha de referencia, el riesgo de crédito de un instrumento financiero no ha aumentado de forma significativa desde el reconocimiento inicial, la entidad valorará la corrección de valor por pérdidas de ese instrumento financiero en un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en los siguientes doce meses». Las entidades de crédito estimarán las pérdidas crediticias esperadas de todas las exposiciones crediticias, y una corrección de valor nula será algo excepcional ya que las estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas son una media ponderada en función de la probabilidad que siempre deberá reflejar la posibilidad de que se produzca una pérdida crediticia (véanse los apartados 5.5.17 y 5.5.18 de la NIIF 9). No obstante, podría producirse una corrección de valor nula, por ejemplo, para préstamos totalmente garantizados (aunque las entidades de crédito actuarán con cautela al elaborar estimaciones del valor de las garantías, ya que su valoración en la fecha de originación puede cambiar durante la vida del préstamo).
87. Las entidades de crédito adoptarán un enfoque activo para evaluar y estimar las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses que permita identificar oportunamente cambios en el riesgo de crédito y, por consiguiente, el reconocimiento oportuno de esos cambios en las pérdidas crediticias esperadas. De acuerdo con el Principio 6, las estimaciones del importe y el

periodo de las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses reflejarán el juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito de la alta dirección y representarán una estimación no sesgada ponderada en función de la probabilidad de las pérdidas crediticias esperadas considerando un rango de posibles resultados.

88. La NIIF 9 define el importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses como «la fracción de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo que representa las pérdidas crediticias esperadas resultantes de los eventos de impago que pueden producirse en relación con un instrumento financiero en los doce meses siguientes a la fecha de información»¹⁴. A estos efectos, las entidades de crédito han de tener en cuenta que un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses no son solamente las pérdidas esperadas en los 12 meses siguientes; más bien, de acuerdo con el apartado B5.5.43 de la NIIF 9, son las insuficiencias en los flujos de efectivo esperados durante toda la vida de la exposición crediticia que se producirán en caso de impago en los 12 meses siguientes. Las entidades también tendrán en cuenta que, de acuerdo con el apartado 5.5.9 de la NIIF 9, para determinar si la cobertura de un instrumento financiero pasará a calcularse como las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo, se debe considerar la variación en el riesgo de incumplimiento durante la vida esperada del instrumento financiero. En determinadas circunstancias, la NIIF 9 permite utilizar las variaciones en el riesgo de incumplimiento en los 12 meses siguientes para hacer esta evaluación; sin embargo, puede que no siempre sea apropiado, y se prestará especial atención a los ejemplos que figuran en el apartado B5.5.14 de la NIIF 9.
89. El apartado B5.5.37 de la NIIF 9 no define impago, pero exige a las entidades de crédito que lo definan de forma coherente con la definición utilizada a efectos de la gestión interna del riesgo de crédito. El apartado B5.5.37 de la NIIF 9 también incluye una presunción *iuris tantum* de que el impago se producirá después de 90 días de vencimiento. Al adoptar una definición de impago a efectos contables, las entidades de crédito se guiarán por la definición utilizada con fines regulatorios establecida en el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013¹⁵, que incluye:
- a. un criterio cualitativo por el que «la entidad considere que existen dudas razonables sobre el pago de la totalidad de sus obligaciones crediticias a la propia entidad, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales, sin que esta recurra a acciones tales como la ejecución de garantías» (eventos de «probabilidad de impago»), y
 - b. un indicador objetivo de que «el deudor se encuentre en situación de mora durante más de 90 días con respecto a cualquier obligación crediticia significativa frente a la entidad, la empresa matriz o cualquiera de sus filiales», equivalente a la presunción *iuris tantum* del apartado B5.5.37 de la NIIF 9.

¹⁴ Véase la NIIF 9, apéndice A, Definiciones de términos.

¹⁵ La ABE ha publicado un proyecto de Directrices sobre la aplicación de la definición de *default* de conformidad con el artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

90. De conformidad con el artículo 178, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se considerará que se produce un impago en relación con un determinado deudor cuando concurra uno o ambos de los criterios del apartado 4, letras a) y b). En este contexto, las entidades de crédito identificarán el impago, de acuerdo con el criterio de «probable impago» del deudor, antes de que la exposición incurra en mora aplicando el criterio de los 90 días. De conformidad con el enfoque seguido con fines regulatorios, la lista de hechos previstos en el artículo 178, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 como indicadores de probable impago se aplicará de manera que se garantice la detección oportuna de eventos de «probabilidad de impago» que provoquen eventuales insuficiencias en los flujos de efectivo. En lo que respecta al criterio del apartado 4, letra b), aunque, a efectos regulatorios, en el caso de las obligaciones de entidades minoristas y del sector público, las autoridades competentes pueden sustituir el plazo de 90 días por otro máximo de 180 días para diferentes productos, según consideren adecuado a las condiciones locales (véase el artículo 178, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013), esta posibilidad no se interpretará como una exención de la aplicación de la presunción *iuris tantum* de 90 días contemplada en el apartado B5.5.37 de la NIIF 9 para esas exposiciones.
91. Al realizar la estimación del importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses, las entidades de crédito considerarán información razonable y fundamentada, según se indica en las definiciones y en el Principio 6 de las presentes directrices, que afecte al riesgo de crédito, especialmente información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos. Las entidades utilizarán su juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito para considerar la información tanto cualitativa como cuantitativa que pueda afectar a su evaluación del riesgo de crédito. La NIIF 9 establece que una entidad no necesita llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de información para estimar el importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses. Sin embargo, las entidades incorporarán activamente información que pueda afectar a la estimación de las pérdidas crediticias esperadas, y no excluirán ni ignorarán información relevante que esté razonablemente disponible.
92. Cuando una entidad de crédito origine exposiciones con riesgo alto (que, en el contexto del presente apartado, no se entenderán como lo contrario a las exposiciones de «riesgo de crédito bajo» descritas en el apartado 5.5.10 de la NIIF 9) y sus correcciones de valor se estimen inicialmente como las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses, la entidad realizará un estrecho seguimiento de estas exposiciones para detectar aumentos significativos del riesgo de crédito y asegurar una migración oportuna de la exposición al cálculo de la cobertura como pérdidas crediticias esperadas en la vida de la operación, a fin de tener en cuenta que las exposiciones con riesgo alto pueden mostrar mayor volatilidad y experimentar un incremento más rápido del riesgo de crédito.
93. Incluso si un aumento del riesgo de crédito no se considera significativo, las entidades de crédito ajustarán su estimación de las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses para reflejar adecuadamente los cambios que se hayan producido en dicho riesgo. Estos ajustes se efectuarán mucho antes de que las exposiciones pasen a reconocerse, bien individual o

colectivamente, por la estimación de las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo y teniendo en cuenta cualquier migración del riesgo de crédito que se haya producido.

94. Cuando se realice una evaluación colectiva, las exposiciones de ese grupo cumplirán los requisitos establecidos en el Principio 3 de las presentes directrices. En particular, cuando la entidad de crédito disponga de información que indique que es necesario realizar una segmentación adicional o diferente dentro de un grupo de exposiciones crediticias, el grupo se dividirá en subgrupos y la estimación del importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses se actualizará por separado en cada subgrupo o, en el caso de circunstancias transitorias, se aplicará un ajuste temporal (véase el Principio 3 de las presentes directrices, que incluye requisitos detallados sobre el uso de ajustes temporales). Cuando se disponga de información que indique que un subgrupo determinado ha experimentado un aumento significativo del riesgo de crédito, las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo se reconocerán en ese subgrupo.
95. Las exposiciones crediticias no se agruparán de manera que dificulten la detección oportuna de aumentos significativos del riesgo de crédito (véanse también los Principios 3 y 4 de las presentes directrices sobre requisitos adicionales relativos a la agrupación y las evaluaciones colectivas de las pérdidas crediticias esperadas).

4.3.2 Evaluación de aumentos significativos del riesgo de crédito

96. El apartado 5.5.4 de la NIIF 9 establece que «el objetivo de los requisitos sobre deterioro del valor es reconocer las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo en relación con todos los instrumentos financieros en los que haya habido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial —evaluado de forma colectiva o individual— considerando toda información razonable y fundamentada, incluida la de carácter prospectivo».
97. La justificación de este enfoque es que la solvencia de la contraparte y, por lo tanto, las pérdidas crediticias esperadas previstas en el momento del reconocimiento inicial, se tienen en cuenta al fijar el precio del crédito en ese momento. Por tanto, es posible que un aumento del riesgo de crédito después de la originación no se compense totalmente con el tipo de interés aplicado y, en consecuencia, las entidades de crédito deberán considerar detenidamente si se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito¹⁶. En tal caso, la exposición crediticia se someterá a la estimación de las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo.
98. A fin de determinar si una exposición ha experimentado un aumento significativo del riesgo de crédito y para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses y las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo requeridas, las entidades de crédito contarán con

¹⁶ La NIIF 9 requiere que las entidades consideren una amplia variedad de factores para evaluar aumentos significativos del riesgo de crédito, y la fijación de precios puede ser uno de esos factores.

una gobernanza, sistemas y controles sólidos, de acuerdo con los principios especificados en las presentes directrices. A menos que ya estén establecidos, las entidades implantarán sistemas capaces de gestionar y evaluar sistemáticamente los grandes volúmenes de información que se requerirán para determinar si ciertas exposiciones crediticias o grupos de exposiciones crediticias muestran un aumento significativo del riesgo de crédito y calcular las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo cuando sea necesario. Las empresas matrices y las filiales sujetas a la Directiva 2013/36/UE se asegurarán de que el enfoque sea coherente en todo el grupo. Esto incluirá, en particular, el establecimiento de procesos para asegurar que las previsiones de las condiciones económicas en diferentes jurisdicciones y sectores económicos sean revisadas y aprobadas por la alta dirección de la entidad de crédito, y que el proceso, los controles y los supuestos económicos pertinentes empleados para elaborar las previsiones que se utilicen en las estimaciones de las pérdidas crediticias sean coherentes en todo el grupo. La necesidad de coherencia no se interpretará como un requisito de que las prácticas seguidas sean idénticas en un grupo. Por el contrario, en un marco coherente puede haber diferencias entre jurisdicciones y productos, dependiendo, por ejemplo, de la disponibilidad de datos. Estas diferencias estarán bien documentadas y justificadas.

99. Los procesos aplicados por las entidades de crédito les permitirán determinar de forma oportuna y global si se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito con posterioridad al reconocimiento inicial de una exposición crediticia, de modo que una exposición individual o un grupo de exposiciones con características de riesgo de crédito similares pasen a calcular la cobertura como las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo en cuanto el riesgo de crédito haya aumentado significativamente, de acuerdo con los requisitos contables sobre deterioro de valor de la NIIF 9.
100. Como se señala en el apartado B5.5.17 de la NIIF 9 sobre la evaluación de aumentos significativos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial, la variedad de información que se tendrá que considerar para realizar esta determinación es amplia. En términos generales, incluirá información sobre las condiciones macroeconómicas, el sector económico y la región geográfica relevantes para un prestatario concreto o un grupo de prestatarios con características de riesgo de crédito similares, además de las características estratégicas, operativas y otras específicas del prestatario. Un aspecto esencial es la exigencia de considerar toda la información razonable y fundamentada de carácter prospectivo que esté disponible sin coste o esfuerzo desproporcionados (véase también el apartado 131 de las presentes directrices sobre el conjunto de información que se vaya a utilizar), además de información sobre las condiciones actuales y datos históricos.
101. Para reconocer las correcciones de valor en su debido momento en consonancia con los requisitos de la NIIF 9, las entidades de crédito:
 - a. recopilarán datos y proyecciones de los principales factores de riesgo de crédito de sus exposiciones y carteras crediticias; y

- b. serán capaces de cuantificar el riesgo de crédito de cada una de sus exposiciones o carteras crediticias basándose en estos datos y proyecciones.

102. El apartado B5.5.2 de la NIIF 9 establece que las pérdidas crediticias esperadas en toda la vida del activo deben reconocerse, en general, antes de que se produzca la mora del instrumento financiero y que «habitualmente, el riesgo de crédito aumenta significativamente antes de que se produzca la mora del instrumento financiero o de que se observen en el prestatario circunstancias (por ejemplo, una modificación o reestructuración) causantes de retraso en los pagos». Por lo tanto, los análisis de las entidades de crédito tendrán en cuenta el hecho de que los determinantes de las pérdidas crediticias muy a menudo empiezan a manifestarse bastante antes (meses o, en algunos casos, años) de que aparezcan pruebas objetivas de morosidad en las exposiciones crediticias afectadas. Las entidades de crédito tendrán en cuenta que los datos sobre morosidad son generalmente retrospectivos y rara vez serán apropiados, por sí solos, al aplicar un modelo de pérdidas crediticias esperadas. Por ejemplo, en las carteras minoristas, una evolución adversa de los factores macroeconómicos y las características del prestatario generalmente darán lugar a un aumento del nivel de riesgo de crédito mucho antes de que esto se manifieste en información retrospectiva como la morosidad.

103. Por lo tanto, para cumplir adecuadamente el objetivo de la NIIF 9, las entidades de crédito considerarán también los vínculos entre los factores macroeconómicos y las características del prestatario a nivel del riesgo de crédito de una cartera a partir de información razonable y fundamentada. Para ello, las entidades comenzarán realizando un análisis detallado de los patrones históricos y las tendencias actuales que debería permitir identificar los factores de riesgo de crédito más relevantes. El juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito facilitará la incorporación de las condiciones actuales y previstas que probablemente afecten a los factores de riesgo, a las insuficiencias en los flujos de efectivo esperados y, por tanto, a las expectativas de pérdidas.

104. Las entidades de crédito llevarán a cabo análisis de este tipo no solo en el contexto de carteras individuales de créditos por importes reducidos, como las exposiciones a tarjetas de crédito, sino también para grandes exposiciones crediticias gestionadas individualmente. Por ejemplo, en el caso de un préstamo hipotecario por importe elevado para la adquisición de un inmueble comercial, las entidades de crédito tendrán en cuenta la considerable sensibilidad del mercado inmobiliario comercial al entorno macroeconómico general en muchas jurisdicciones y considerarán el uso de información como los niveles de los tipos de interés o las tasas de inmuebles desocupados para determinar si se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito.

105. Las entidades de crédito tendrán una política clara que incluya criterios adecuadamente establecidos sobre lo que constituye un aumento «significativo» del riesgo de crédito para diferentes tipos de exposiciones crediticias. Estos criterios y las razones por las cuales estos enfoques y definiciones se consideran apropiados se divulgarán de acuerdo con la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Divulgaciones*, apartado 35F. El apartado 5.5.9 de la NIIF 9 requiere

que, al realizar la evaluación para determinar si se han producido aumentos significativos del riesgo de crédito, «la entidad utilizará el cambio producido en el riesgo de incumplimiento durante la vida esperada del instrumento financiero, en lugar del cambio en el importe de las pérdidas crediticias esperadas». A estos efectos, las entidades realizarán esta evaluación en términos del riesgo de que se produzca un incumplimiento y de pérdidas crediticias no esperadas (es decir, antes de considerar los efectos de los mitigantes del riesgo de crédito como garantías o avales).

106. Al desarrollar su enfoque para determinar si se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito, las entidades de crédito considerarán cada una de las 16 clases de indicadores de la NIIF 9 (en la medida en que sean relevantes para el instrumento financiero que se esté evaluando), tal como se establece en los apartados B5.5.17 (a)–(p) y, además, considerarán si se dispone de información adicional que deba tenerse en cuenta. Estos indicadores (tanto en la NIIF 9 como en las presentes directrices) no se considerarán una «lista de comprobación». Algunos pueden ser más relevantes que otros para evaluar si un tipo concreto de exposición crediticia muestra un aumento significativo del riesgo de crédito. Al mismo tiempo, las entidades tratarán especialmente de evitar que el riesgo de que se produzca un aumento significativo del riesgo de crédito no se reconozca con prontitud si realmente se ha producido. En particular, las entidades de crédito no restringirán los aumentos significativos del riesgo de crédito a situaciones en las que se prevé que un instrumento financiero experimente un deterioro de valor (es decir, la tercera etapa de los requisitos sobre deterioro de valor de la NIIF 9). Más bien, los deudores pueden mostrar un aumento significativo del riesgo de crédito sin que haya evidencia de que las exposiciones crediticias relacionadas pueden deteriorarse. El hecho de que el riesgo de crédito haya aumentado significativamente no significa necesariamente que el impago sea probable, simplemente que es más probable que en el momento del reconocimiento inicial. Este punto viene enfatizado por la simetría del modelo de la NIIF 9: es posible que las exposiciones crediticias pasen a reconocerse por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo, pero que posteriormente vuelvan a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses si ya no se supera el umbral que determina un aumento significativo del riesgo de crédito.
107. Las entidades de crédito considerarán en particular la siguiente lista no exhaustiva de indicadores para determinar si se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito:
- a. una decisión de la alta dirección de la entidad de crédito indicando que, si una exposición crediticia existente se originara nuevamente en la fecha de referencia, el componente del precio de la exposición crediticia que refleja el riesgo de crédito de la exposición sería significativamente más alto que cuando el préstamo se concedió originalmente, debido a un aumento del riesgo de crédito de un prestatario o de una clase de prestatarios determinados desde la originación;
 - b. una decisión de la alta dirección de la entidad de crédito de reforzar las exigencias de garantías o las limitaciones contractuales para nuevas exposiciones crediticias similares a las

exposiciones crediticias ya originadas, debido a cambios en el riesgo de crédito de dichas exposiciones desde su reconocimiento inicial;

- c. una rebaja de la calificación de un prestatario por parte de una agencia de calificación crediticia reconocida o en el sistema interno de calificación crediticia de una entidad de crédito;
- d. para las exposiciones crediticias sin incumplimiento sujetas a un seguimiento y control individuales, un indicador interno de evaluación del crédito/de calidad del crédito que sea más débil que en el reconocimiento inicial;
- e. deterioro de los determinantes relevantes del riesgo de crédito (por ejemplo, flujos de efectivo futuros) para un deudor individual (o grupo de deudores); y
- f. expectativa de modificación debido a dificultades financieras, incluidas las que se califican como reestructuración o refinanciación de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2015/227.

Si bien la aplicación de la NIIF 9 reflejará las prácticas de gestión del riesgo de crédito en la medida de lo posible, en algunos casos no resultaría apropiado. Si, por ejemplo, una entidad de crédito gestiona la mayoría de las exposiciones crediticias de la misma manera con independencia del riesgo de crédito —con la única excepción de los créditos con un riesgo de crédito particularmente elevado o reducido—, es poco probable que la forma de gestionar una exposición crediticia sea un indicador sólido de que se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito.

108. Al evaluar si se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito de una exposición crediticia, las entidades de crédito también tendrán en cuenta los siguientes factores que están relacionados con el entorno en el que opera una entidad de crédito o el prestatario:

- a. deterioro de las perspectivas macroeconómicas relevantes para un prestatario o para un grupo de prestatarios determinados. Las evaluaciones macroeconómicas serán lo suficientemente profundas como para incluir factores relevantes relativos a soberanos, empresas, hogares y otro tipo de prestatarios. Además, abordarán las diferencias regionales pertinentes en la evolución económica de una jurisdicción¹⁷, y
- b. deterioro de las perspectivas para el sector o rama de actividad en que opera un prestatario.

109. La identificación precisa de los factores de riesgo de crédito y la demostración fiable de los vínculos entre estos factores y el nivel de riesgo de crédito se considerarán críticos, ya que un cambio aparentemente menor en una característica cualitativa de un préstamo puede ser un indicador temprano de un aumento considerable del riesgo de incumplimiento. Además,

¹⁷ Véase el principio 6 de las presentes directrices sobre la consideración de la información de carácter prospectivo, incluidos los factores macroeconómicos.

de acuerdo con el apartado 5.5.9 de la NIIF 9, la importancia de un cambio en el riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial depende del riesgo de incumplimiento en el momento del reconocimiento inicial. A este respecto, y considerando el apartado B5.5.11 de la NIIF 9, cuando una entidad de crédito utiliza cambios en la PD como medio para identificar cambios en el riesgo de incumplimiento, tendrá en cuenta la importancia de un cambio dado en dicha probabilidad expresada en términos relativos (o tasa de variación) respecto a la PD en el reconocimiento inicial (es decir, la variación de dicha probabilidad dividida por la PD en el reconocimiento inicial). Sin embargo, también se tendrá en cuenta la magnitud del cambio en la PD en términos absolutos (es decir, la PD en la fecha de estimación menos la PD en el reconocimiento inicial).

110. Las entidades de crédito no solo tendrán en cuenta cuántos «niveles» implica una rebaja de la calificación, porque el cambio en la PD para un cambio de un nivel puede no ser lineal (por ejemplo, la probabilidad de incumplimiento en cinco años de una exposición con calificación BB es aproximadamente tres veces la de una con calificación BBB, sobre la base de datos actuales y análisis aplicables a ciertas jurisdicciones). Además, dado que la importancia de un cambio de un nivel dependería de la granularidad del sistema de calificación de un banco y, por lo tanto, de la «amplitud» de cada nivel, deberá definirse una segmentación inicial apropiada para asegurar que un aumento significativo del riesgo de crédito de una exposición crediticia individual o de un grupo de exposiciones crediticias no queda oculto en un segmento. A este respecto, las entidades de crédito se asegurarán de que los sistemas de calificación del riesgo de crédito incluyen un número suficiente de niveles para distinguir adecuadamente dicho riesgo. Las entidades también tendrán en cuenta el hecho de que un aumento significativo del riesgo de crédito podría ocurrir antes de que se produzca un cambio en un nivel de crédito.
111. Las entidades de crédito tendrán en cuenta que existen circunstancias en las que un movimiento adverso en los factores enumerados en los apartados 107 y 108 puede no ser indicativo de un aumento significativo del riesgo de crédito. Por ejemplo, puede ocurrir que la probabilidad de incumplimiento de una exposición crediticia con calificación AA sea baja y no mucho mayor que otra con calificación AAA. Sin embargo, muy pocas exposiciones crediticias tienen un riesgo de crédito aparentemente tan bajo y, como se indica en el apartado 110, la sensibilidad de la probabilidad de incumplimiento a los niveles de calificación puede aumentar considerablemente a medida que disminuye la calificación.
112. Las entidades de crédito también tendrán en cuenta que puede haber circunstancias en las que algunos factores se muevan en una dirección adversa, aunque pueden compensarse con mejoras de otros factores (véase la Guía de aplicación de la NIIF 9, Ejemplo 2). Sin embargo, habida cuenta de la importancia de la detección de aumentos significativos del riesgo de crédito, las entidades de crédito establecerán procesos de gobernanza y control capaces de validar con fiabilidad cualquier juicio de que los factores que pueden tener un impacto adverso en el riesgo de crédito se ven compensados por factores que pueden tener un impacto positivo.

113. Las entidades de crédito considerarán detenidamente las decisiones discrecionales del órgano de dirección o de la alta dirección de la entidad que indiquen un cambio en el riesgo de crédito. Por ejemplo, si debido a la existencia de dudas sobre el riesgo de crédito se adopta una decisión para intensificar el seguimiento de un prestatario o clase de prestatarios, es improbable que el responsable hubiera tomado esa medida si el aumento del riesgo de crédito no se hubiera considerado significativo.
114. Cuando una entidad de crédito determine que se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito de algunas de sus exposiciones crediticias a una contraparte, aunque no todas, (por ejemplo, debido a diferencias en el momento en que se concedieron los préstamos), se asegurará de que se identifican todas las exposiciones crediticias en las que el riesgo de crédito ha aumentado de forma significativa.
115. Cuando una entidad de crédito evalúe si se han producido aumentos significativos del riesgo de crédito de forma colectiva (por ejemplo, para la cartera minorista), las definiciones de las carteras se revisarán periódicamente para garantizar que las exposiciones crediticias de las mismas continúan compartiendo características de riesgo en lo que se refiere a su respuesta a los factores de riesgo de crédito. Unas condiciones económicas cambiantes pueden requerir una reagrupación.
116. De conformidad con el apartado B5.5.1 de la NIIF 9 sobre la evaluación de aumentos significativos del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial de forma colectiva, en los casos en que es evidente que algunas de las exposiciones crediticias de un grupo han experimentado un aumento significativo del riesgo de crédito, las entidades de crédito reconocerán un deterioro de valor de un subconjunto o de una parte igual a las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo, aunque no sea posible identificarlo de manera individual (véase la NIIF 9, Ejemplo ilustrativo 5).
117. De conformidad con el apartado B5.5.6 de la NIIF 9 y el apartado IE39 de la Guía de aplicación de la NIIF 9, si, sobre la base de características similares de riesgo de crédito, no es posible identificar un subgrupo concreto de exposiciones crediticias cuyo riesgo de crédito ha aumentado significativamente, una proporción apropiada del grupo en su conjunto estará sujeta a reconocimiento de la cobertura por pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo.
118. El término «significativo» no equivaldrá a significancia estadística, lo que supone que el método de evaluación no se basará únicamente en un análisis cuantitativo. Para las carteras con un número elevado de créditos por importes reducidos y un amplio conjunto de datos históricos pertinentes, quizás sea posible identificar aumentos «significativos» del riesgo de crédito en parte mediante el uso de técnicas estadísticas. Sin embargo, puede no ser factible para otras exposiciones crediticias.
119. El término «significativo» tampoco debe interpretarse en función de la magnitud del impacto sobre los estados financieros primarios de una entidad de crédito. Los aumentos

significativos del riesgo de crédito deben identificarse y divulgarse, incluso cuando es poco probable que el aumento, definido en términos de probabilidad de incumplimiento, afecte a la corrección por valor efectuada —por ejemplo, porque la exposición está plenamente garantizada— a fin de que las entidades de crédito puedan identificar y divulgar tales aumentos que probablemente sean importantes para los usuarios que tratan de entender las tendencias de riesgo de crédito intrínseco de las exposiciones crediticias de una entidad.

120. De acuerdo con el apartado 5.5.9 de la NIIF 9, la evaluación de los aumentos significativos del riesgo de crédito se basa en la comparación del riesgo de crédito de las exposiciones en la fecha de referencia con el riesgo de crédito en el momento del reconocimiento inicial. El apartado BC 5.161 de la NIIF 9 y el Ejemplo ilustrativo 6 son un ejemplo de la aplicación de este principio en la Norma, en lugar de una excepción a dicho principio. Este ejemplo sugiere que las entidades de crédito pueden establecer un riesgo de crédito máximo para determinadas carteras en el momento del reconocimiento inicial que llevaría a que el deterioro de valor pasara a reconocerse por las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo cuando el riesgo de crédito supere ese nivel. Esta simplificación solamente es pertinente cuando las exposiciones están segmentadas a nivel suficientemente granular para que una entidad de crédito pueda demostrar que el análisis es conforme a los principios de la NIIF 9. En concreto, las entidades de crédito podrán demostrar que no se había producido un aumento significativo del riesgo de crédito para los elementos de la cartera antes de alcanzar la calificación de mayor riesgo de crédito permitido.
121. Las entidades de crédito revisarán de manera rigurosa la calidad de su método para evaluar si el riesgo de crédito ha aumentado significativamente. El órgano de dirección o la alta dirección de la entidad considerarán si existen factores adicionales que deberán tenerse en cuenta al evaluar aumentos significativos del riesgo de crédito que mejorarían la calidad de su enfoque.
122. Las entidades de crédito vigilarán cualquier posibilidad de que se introduzcan sesgos que impidan que se cumplan los objetivos de la NIIF 9. En los casos en que las entidades consideren que su enfoque puede haber introducido un sesgo, modificarán su evaluación respecto del sesgo identificado y de este modo asegurarán el cumplimiento del objetivo de la Norma (véanse en particular los apartados B5.5.1 a B5.5.6 de la NIIF 9).
123. La NIIF 9, en sus apartados 5.5.12 y B5.5.25 a B5.5.27, establece los requisitos para la evaluación de aumentos significativos del riesgo de crédito de las exposiciones crediticias cuyos flujos de efectivo contractuales se hayan renegociado o modificado. En particular, en el caso de modificaciones que no den lugar a la baja de balance de conformidad con la NIIF 9, la entidad debe evaluar si el riesgo de crédito ha aumentado significativamente comparando (a) el riesgo de incumplimiento del activo en la fecha de referencia con (b) el riesgo de impago del activo en el momento del reconocimiento inicial sobre la base de los términos contractuales originales no modificados.

124. Las entidades de crédito se asegurarán de que las modificaciones o renegociaciones no ocultan aumentos del riesgo de crédito y, por lo tanto, subestiman las pérdidas crediticias esperadas y retrasan el reconocimiento de la corrección de valor por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo en el caso de deudores cuyo riesgo de crédito se haya deteriorado significativamente o suponen de manera inapropiada que el reconocimiento de la corrección de valor por las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo pase al reconocimiento de la corrección de valor por pérdidas esperadas en 12 meses.
125. Al determinar si se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito de una exposición crediticia modificada, las entidades de crédito deberán poder demostrar —y lo tendrán en cuenta al elaborar estimaciones de las pérdidas crediticias esperadas— si tales modificaciones o renegociaciones han mejorado o restaurado la capacidad de la entidad de crédito para cobrar los pagos de intereses y de principal en comparación con la situación existente en el momento del reconocimiento inicial. También considerarán los flujos de efectivo contractuales modificados, así como las implicaciones de las modificaciones para el riesgo de crédito futuro de la exposición crediticia (teniendo en cuenta el riesgo de crédito del deudor). Los factores que se deben considerar incluyen, entre otros, los siguientes:
- a. si la modificación o renegociación de las condiciones contractuales y los flujos de efectivo resultantes son económicamente beneficiosos para el deudor, en comparación con las condiciones contractuales originales no modificadas, y cómo afecta económicamente la modificación a la capacidad del deudor para reembolsar la deuda;
 - b. si se pueden identificar factores que respalden la evaluación de la entidad de crédito de la capacidad de reembolsar la deuda del deudor, incluidas las circunstancias que hayan conducido a la modificación, y las perspectivas futuras del deudor como resultado de las modificaciones, teniendo en cuenta las condiciones actuales, las previsiones macroeconómicas y las perspectivas para el sector/rama de actividad en que opera el deudor, el modelo de negocio y el plan de negocio (de gestión) que describa las expectativas del deudor en cuanto a su comportamiento futuro, solidez financiera y flujos de efectivo, y
 - c. si el plan de negocio del deudor es factible, realizable y coherente con el calendario de pago de intereses y de principal conforme a las condiciones contractuales modificadas de la exposición crediticia.
126. Las exposiciones crediticias cuyas correcciones de valor se reconozcan por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo y que se renegocien o modifiquen con posterioridad y no se den de baja de balance, no volverán al reconocimiento de estas por un importe igual a las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses a menos que haya pruebas suficientes de que el riesgo de crédito en la vida de la exposición no ha aumentado significativamente en comparación con el riesgo en el momento del reconocimiento inicial. Por ejemplo, cuando una entidad de crédito hace diversas concesiones, como reducciones de los tipos de interés o aplazamientos de los reembolsos del principal a deudores con dificultades financieras, las características de la exposición crediticia

pueden indicar una disminución del riesgo de crédito, aunque en realidad el deudor puede seguir experimentando dificultades financieras sin perspectivas realistas de efectuar los pagos programados durante el plazo restante de la exposición. De acuerdo con el apartado B5.5.27 de la NIIF 9, «la evidencia de que no se cumplen ya los criterios para el reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas durante toda la vida del activo puede consistir en un historial de plena y puntual realización de los pagos de acuerdo con las condiciones contractuales modificadas. Habitualmente, un cliente ha de demostrar un comportamiento correcto y constante en materia de pagos durante un determinado período antes de que el riesgo de crédito se considere que ha disminuido. Por ejemplo, un historial de incumplimientos o de pagos parciales no se borra simplemente haciendo un pago dentro de plazo después de una modificación de las condiciones contractuales».

4.3.3 Uso de soluciones prácticas

127. La NIIF 9 incluye una serie de soluciones prácticas con el objetivo de aliviar la carga de aplicación a una amplia variedad de empresas, reconociendo el hecho de que la NIIF 9 será utilizada por diversos tipos de entidades, incluidas entidades no pertenecientes al sector bancario.
128. Los apartados siguientes abordan las siguientes soluciones prácticas: el conjunto de información que una entidad debe considerar en la estimación de las pérdidas crediticias esperadas; la excepción aplicable a las exposiciones con riesgo de crédito «bajo»; y la presunción *iuris tantum* de 30 días con importes vencidos.
129. Las entidades de crédito harán un uso limitado de las soluciones prácticas, ya que pueden introducir sesgos significativos y porque —habida cuenta de su actividad principal— no es probable que el coste de obtener la información pertinente suponga un «coste o un esfuerzo desproporcionados». Las entidades de crédito considerarán la necesidad de hacer ajustes al aplicar soluciones prácticas para evitar cualquier sesgo resultante, ya que tendrán en cuenta que el objetivo de la NIIF 9 es estimar las pérdidas crediticias esperadas para reflejar un importe ponderado en función de la probabilidad no sesgado determinado mediante la evaluación de una serie de resultados posibles (NIIF 9, apartado 5.5.17).
130. Cuando una entidad de crédito utilice tales soluciones prácticas, documentará de manera clara los motivos por los que las utiliza.

El conjunto de información

131. El apartado B5.5.15 de la NIIF 9 establece que «la entidad considerará la información razonable y fundamentada que esté disponible sin esfuerzo ni coste desproporcionado» y que «una entidad no está obligada a hacer una búsqueda exhaustiva de información para determinar si el riesgo de crédito ha aumentado significativamente desde el reconocimiento inicial». Las entidades de crédito no interpretarán estos principios de manera restrictiva y desarrollarán sistemas y procesos que utilicen toda la información razonable y fundamentada

que sea relevante para el grupo de exposiciones o para una exposición individual, según sea necesario para lograr una aplicación de calidad, rigurosa y coherente de los requisitos contables. No obstante, no es necesario introducir costes ni cargas de trabajo adicionales cuando no contribuyan a una aplicación de calidad de la NIIF 9.

Excepción por «bajo riesgo de crédito»

132. De acuerdo con el apartado 5.5.10 de la NIIF 9, «la entidad podrá suponer que el riesgo de crédito de un instrumento financiero no ha aumentado de forma significativa desde el reconocimiento inicial si se determina que el riesgo de crédito de ese instrumento en la fecha de información es bajo». Aunque, de este modo, las entidades de crédito tienen la opción de no evaluar si el riesgo de crédito de las exposiciones con «riesgo de crédito bajo» ha aumentado de manera significativa desde el reconocimiento inicial, se limitará el uso de esta excepción. En concreto, las entidades de crédito llevarán a cabo una evaluación oportuna de los aumentos significativos del riesgo de crédito de todas las exposiciones crediticias.
133. En ese contexto, las entidades de crédito reconocerán siempre los cambios en las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses mediante una corrección de valor en caso de que no se haya producido un aumento significativo del riesgo de crédito y las exposiciones crediticias pasarán a reconocerse por la estimación de las correcciones de valor por las pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo en caso de aumento significativo de dicho riesgo. Con el fin de lograr una aplicación de calidad de la NIIF 9, el uso de la excepción por riesgo de crédito bajo irá acompañado de evidencia clara de que el riesgo de crédito en la fecha de referencia es suficientemente bajo, de modo que no podía haberse producido un aumento significativo del riesgo de crédito desde el reconocimiento inicial.
134. Para ilustrar el significado de riesgo de crédito bajo que figura en el apartado B5.5.22 de la NIIF 9, el apartado B5.5.23 cita como ejemplo un instrumento con calificación externa de «grado de inversión». Sin embargo, no puede considerarse automáticamente que todas las exposiciones crediticias con calificación de «grado de inversión» de una agencia de calificación crediticia tienen un riesgo de crédito bajo. Las entidades de crédito se basarán principalmente en sus propias evaluaciones del riesgo de crédito para evaluar el riesgo de crédito de una exposición crediticia y no se basarán únicamente o de manera mecánica en las calificaciones de las agencias de calificación crediticia (cuando estas últimas estén disponibles). No obstante, unas calificaciones crediticias internas optimistas en comparación con las calificaciones externas requerirán un análisis y una justificación adicionales por parte del órgano de dirección o de la alta dirección de la entidad de crédito.

Presunción *iuris tantum* de más de 30 días de vencimiento

135. Las entidades de crédito contarán con procesos de evaluación y gestión del riesgo de crédito para asegurar la detección de aumentos significativos del riesgo de crédito mucho antes de que las exposiciones tengan importes vencidos. Aunque el uso de la presunción *iuris tantum* de más de 30 días de vencimiento como barrera no queda excluido con arreglo a la

NIIF 9, junto con los otros indicadores explicados anteriormente para evaluar un aumento significativo del riesgo de crédito, las entidades evitarán utilizarla como indicador principal de paso de reconocimiento de correcciones de valor por pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo.

136. Cualquier alegación de que la presunción de más de 30 días de vencimiento queda refutada sobre la base de que no se ha producido un aumento significativo del riesgo de crédito irá acompañada de un análisis exhaustivo que demuestre claramente que el hecho de llevar 30 días de vencimiento no está correlacionado con un aumento significativo del riesgo de crédito¹⁸. El análisis considerará tanto la información actual como la información razonable y fundamentada de carácter prospectivo que puede llevar a que las insuficiencias en los flujos de efectivo futuros difieran de la experiencia histórica.
137. A este respecto, las entidades de crédito utilizarán información pertinente de carácter prospectivo que sea razonable y fundamentada para analizar si existe algún vínculo importante entre dicha información y los factores de riesgo de crédito. Las entidades de crédito no utilizarán la presunción *iuris tantum* de 30 días de vencimiento salvo que hayan demostrado que la información de carácter prospectivo no tenía un vínculo importante con el factor de riesgo de crédito o que dicha información no esté disponible sin coste o esfuerzo desproporcionados.
138. En los limitados casos en que la información sobre vencimientos constituya el mejor criterio disponible para que una entidad de crédito determine cuándo pasarán las exposiciones al reconocimiento de la corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas en la vida del activo, las entidades prestarán especial atención a su estimación de la cobertura por las pérdidas crediticias esperadas en 12 meses para garantizar que dichas pérdidas se reflejan apropiadamente de conformidad con el objetivo de estimación de la NIIF 9. Asimismo, las entidades tendrán en cuenta que una dependencia significativa de la información de carácter retrospectivo introducirá un sesgo en la aplicación de un modelo contable de pérdidas crediticias esperadas y se asegurarán de que se cumplen los objetivos de los requisitos sobre deterioro de valor de la NIIF 9 (es decir, reflejar que las pérdidas crediticias esperadas cumplen los objetivos de estimación establecidos y captan todos los aumentos significativos del riesgo de crédito).

¹⁸ Por ejemplo, en algunas jurisdicciones es una práctica habitual que los prestatarios retrasen el reembolso de ciertas exposiciones, pero la experiencia demuestra que esos pagos se recuperan en su totalidad en los meses siguientes.

4.4 Evaluación supervisora de las prácticas de riesgo de crédito, contabilización de las pérdidas crediticias esperadas y adecuación del capital

4.4.1 Principio 1 — Evaluación de la gestión del riesgo de crédito

Las autoridades competentes evaluarán periódicamente la eficacia de las prácticas de riesgo de crédito de las entidades de crédito.

139. Las autoridades competentes se asegurarán de que las entidades de crédito han adoptado y se han adherido a las prácticas de riesgo de crédito rigurosas descritas en las presentes directrices. La evaluación de las autoridades competentes determinará, entre otros aspectos, si:
- a. la función interna de revisión del riesgo de crédito de la entidad es sólida e incluye todas las exposiciones crediticias;
 - b. la calidad de los procesos y sistemas de una entidad de crédito para identificar, clasificar, realizar un seguimiento y abordar oportunamente cambios en el riesgo de crédito de todas las exposiciones crediticias es adecuada y el juicio basado en la experiencia en materia de riesgo de crédito de la dirección considera las condiciones actuales y la información de carácter prospectivo, incluidos factores macroeconómicos, y está bien documentado;
 - c. los procesos de la entidad de crédito reflejan el apetito de riesgo de la entidad de manera que garantice que las exposiciones crediticias cuyo riesgo de crédito haya aumentado desde su originación o adquisición hasta un nivel que supere el apetito de riesgo de la entidad se identifican sin demora y se someten a un seguimiento adecuado, y que las estimaciones de las correcciones de valor por pérdidas crediticias esperadas reflejan adecuadamente los aumentos del riesgo de crédito de estas exposiciones cuando se identifiquen dichos aumentos. Cuando una entidad origine o adquiera una exposición crediticia cuyo riesgo de crédito en la adquisición supere el apetito de riesgo de la entidad y que, por lo tanto, constituya una excepción a las políticas y normas de concesión de créditos de la entidad, las autoridades competentes evaluarán si la entidad ha establecido y aplica los procesos y controles adecuados para la identificación inicial, revisión, aprobación y documentación de tales exposiciones; la comunicación de dichas excepciones a la alta dirección y, para las exposiciones individualmente significativas, al órgano de dirección; y la vigilancia apropiada de tales exposiciones después del reconocimiento inicial. Las autoridades competentes evaluarán también si los procesos y controles de la entidad identifican por separado las estimaciones de la corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas relacionadas con exposiciones de manera coherente con el apetito de riesgo de la entidad y las relacionadas con exposiciones crediticias de mayor riesgo;
 - d. se facilita periódicamente (por ejemplo, cada trimestre o, si está justificado, con más frecuencia) información adecuada sobre el riesgo de crédito de las exposiciones crediticias,

las variaciones del riesgo de crédito, la corrección de valor por pérdidas crediticias esperadas relacionada y las variaciones de las estimaciones por corrección de valor al órgano de dirección y a la alta dirección de la entidad de crédito;

- e. las previsiones incluidas en las evaluaciones y mediciones del riesgo de crédito no solo son razonables y fundamentadas, sino también coherentes con las previsiones utilizadas por la entidad de crédito para otros fines, poniéndose a disposición de las autoridades competentes, y
- f. las políticas y los procedimientos de la entidad de crédito para validar la precisión y la coherencia de sus modelos internos de evaluación del riesgo de crédito son sólidos.

140. Al realizar estas evaluaciones, las autoridades competentes pueden exigir a las entidades de crédito que proporcionen información complementaria, no divulgada públicamente, como informes periódicos de supervisión, informes *ad hoc* o exámenes *in situ*. Las autoridades competentes también podrían utilizar estos enfoques para obtener información complementaria al realizar las evaluaciones exigidas en los principios que figuran a continuación.

4.4.2 Principio 2 — Evaluación de la estimación de las pérdidas crediticias esperadas

Las autoridades competentes se asegurarán de que los métodos empleados por una entidad de crédito para determinar las correcciones de valor contables dan lugar a una estimación adecuada de las pérdidas crediticias esperadas de conformidad con el marco contable aplicable.

141. Al evaluar los métodos utilizados por una entidad de crédito para estimar las correcciones de valor, las autoridades competentes se asegurarán de que la entidad de crédito sigue políticas y prácticas coherentes con los principios de estimación de las pérdidas crediticias esperadas que se describen en las presentes directrices, considerando, entre otros aspectos, si:

- a. los procedimientos utilizados por una entidad de crédito para estimar las pérdidas crediticias esperadas son sólidos y oportunos y tienen en cuenta criterios tales como valoraciones actualizadas de los mitigantes del riesgo de crédito (y, en particular, las garantías, el riesgo residual después de tener en cuenta los mitigantes, la correlación de ese riesgo con la solvencia de los prestatarios y el posible impacto en términos de eficacia de la cobertura), estimaciones de los flujos de efectivo basadas en evaluaciones de factores específicos del prestatario y de las condiciones macroeconómicas actuales y futuras, junto con otra información pertinente de carácter prospectivo que afecte a la recuperabilidad esperada de la exposición crediticia de la entidad;
- b. el marco y la metodología para determinar las correcciones de valor, ya sea colectiva o individualmente, son sólidos;

- c. las correcciones de valor a nivel agregado de exposiciones crediticias resultan adecuadas de acuerdo con los requisitos contables pertinentes y en relación con la exposición al riesgo de crédito de la cartera de la entidad de crédito;
 - d. se reconoce la imposibilidad de cobro en el periodo establecido mediante correcciones de valor o registro de importes fallidos, y
 - e. con independencia del método utilizado para determinar las pérdidas crediticias esperadas, los procesos internos de la entidad de crédito para estimar dichas pérdidas tienen en cuenta el riesgo de crédito que dicha entidad ha asumido y los cambios en el riesgo de crédito de sus exposiciones crediticias.
142. Las autoridades competentes examinarán detenidamente el uso de las soluciones prácticas a las que se hace referencia en la sección 4.3 para determinar la adecuación de la estimación de las pérdidas crediticias esperadas.
143. Las autoridades competentes podrán utilizar los trabajos realizados por los auditores internos y externos al revisar la evaluación del riesgo de crédito y las funciones de estimación de las pérdidas crediticias esperadas de una entidad de crédito¹⁹.

4.4.3 Principio 3 — Evaluación de la adecuación del capital

Las autoridades competentes también considerarán las prácticas de riesgo de crédito de una entidad de crédito al evaluar la adecuación global del capital de dicha entidad.

144. Al evaluar la adecuación de las correcciones de valor de las exposiciones crediticias como un elemento de la adecuación global del capital de una entidad de crédito, las autoridades competentes considerarán sus prácticas de riesgo de crédito y tendrán en cuenta que los procesos, la metodología y los supuestos subyacentes utilizados en relación con las pérdidas crediticias esperadas de la entidad requieren aplicar un juicio basado en una experiencia considerable en materia de riesgo de crédito.
145. Al realizar sus evaluaciones, las autoridades competentes considerarán si una entidad de crédito:
- a. cuenta con sistemas y controles eficaces para identificar, medir, seguir y controlar oportunamente el nivel de riesgo de crédito, los aumentos significativos del riesgo de crédito y los problemas de calidad de los activos;
 - b. ha analizado todos los factores significativos pertinentes que afectan al riesgo de crédito y a la recuperabilidad de la cartera, y

¹⁹ Guía de la ABE sobre gobierno interno (GL44) y Directrices de la ABE relativas a la comunicación entre las autoridades competentes y los auditores legales (EBA/GL/2016/05)

- c. ha establecido un proceso aceptable de estimación de las correcciones de valor que, como mínimo, cumpla los principios establecidos en las presentes directrices, incluidos los requisitos contables pertinentes.
146. Al evaluar la adecuación del capital, las autoridades competentes considerarán cómo afectan las políticas y prácticas de contabilidad y de evaluación del riesgo de crédito de una entidad de crédito a la valoración de los activos y beneficios de la entidad de crédito y, por lo tanto, a su posición de capital.
147. Cuando las autoridades competentes detecten deficiencias al evaluar las prácticas de riesgo de crédito de una entidad de crédito, considerarán cómo afectan estas deficiencias a las correcciones de valor comunicadas y, si el importe total de dichas correcciones no es apropiado con arreglo al marco contable aplicable, la autoridad competente analizará este asunto con la alta dirección y el órgano de dirección de la entidad de crédito y adoptará medidas de supervisión adecuadas adicionales, cuando sea necesario.
148. En particular, en la medida en que las deficiencias en la evaluación del riesgo de crédito o en la estimación de las pérdidas crediticias esperadas sean significativas o no se subsanen oportunamente, las autoridades competentes considerarán imponer requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con el artículo 104 de la sección III, capítulo 2, título VII de la Directiva 2013/36/UE.